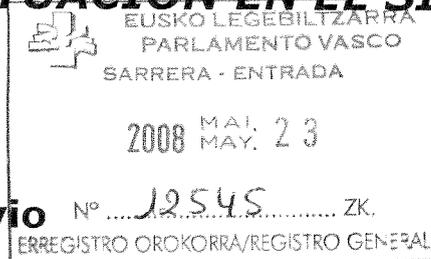


DE LA LEY DEL DERECHO CIVIL FORAL AL DERECHO CIVIL VASCO: POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN EN EL SIGLO XXI



JACINTO GIL RODRÍGUEZ
*Catedrático de Derecho Civil
en la Universidad del País Vasco*

I.- Previo Nº 12545 ZK.

Ante todo, quiero empezar agradeciendo a esta Ponencia la invitación que se ha cursado a la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, y la oportunidad que con ello se ofrece al Grupo Consolidado de Investigación que represento y al Departamento de Derecho Civil para expresar de viva voz ante ustedes nuestra perspectiva acerca del Derecho Civil foral o Derecho Civil propio de esta Comunidad Autónoma. Además, he de agradecer el momento fijado para nuestra audiencia, por cuanto -viniendo al final- hemos tenido el privilegio de poder documentarnos con las aportaciones ya realizadas por los autorizados comparecientes que nos han precedido en este foro.

Por las conversaciones previas con el Señor Letrado del Parlamento Vasco y de esta Ponencia, Don Josu Osés Abando, hemos tenido noticia de la preferencia de sus Señorías por que la audiencia se acompañara de algún texto escrito y, preferiblemente, de un diseño articulado que pudiera servir para expresar y compendiar la idea de modificación o reforma que los comparecientes desean trasladar a la Ponencia. Siquiera parcialmente hemos atendido el ruego: nos hemos acompañado de algunas de las publicaciones que el Departamento ha generado en relación con el tema que nos ocupa.

Lamentablemente, no creemos hallarnos en condiciones de satisfacer la segunda parte de esa predilección, como por lo demás ha debido ocurrirle a la mayoría de los anteriores comparecientes, hasta el punto de que, por lo que conozco y aparte de un texto articulado que se ciñe al Derecho de Sucesiones, aportado por Babestu Bizitza, únicamente se ha hecho llegar a esta Ponencia el denominado *Anteproyecto de Ley de Derecho civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ALDCFPV)*, confeccionado en el seno de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y refaccionado por la Sección de Derecho Privado de la Academia Vasca de Derecho. Lo aportó el Vicepresidente de dicha Academia, Don Andrés Urrutia, ocupándose el Presidente, Don Adrián Celaya, de profundizar en el contexto de la propuesta y en los criterios básicos que la inspiran.

Nosotros, como he dicho, no hemos preparado un formato articulado y no caeremos en la impudicia de transitar superficialmente por el texto de una aportación que tantos esfuerzos y voluntades aglutina.

Se nos ha convocado para que traslademos nuestra perspectiva en calidad de expertos en Derecho civil y es lo que sintéticamente vamos a tratar de hacer, a la manera que lo han hecho otros comparecientes, enlazando con nuestra dedicación previa al estudio del Derecho civil vasco y dejando constancia de nuestra plena disponibilidad, como investigadores, para la colaboración y asistencia técnicas que nuestras Instituciones autonómicas demanden.

II.- El Derecho civil vasco en la Universidad del País vasco

Dentro del Departamento de Derecho Civil, al que estamos adscritos los comparecientes, la preocupación investigadora concerniente al Derecho civil propio ha tenido permanentemente abiertas las dos direcciones o líneas temáticas que devinieron inaplazables a partir de la instauración del Estado de las Autonomías.

Ante todo y habida cuenta de las nuevas coordenadas servidas por la Constitución y el Estatuto, no podíamos dejar de comprometer a la Universidad Pública en el debate sobre la orientación que considerábamos más acertada para el ejercicio de la competencia legislativa en cuanto a la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia" (art. 10.5º EAPV).

Asumimos esta encomienda los profesores más veteranos, de manera que los tres Catedráticos de Derecho Civil (José Javier HUALDE SÁNCHEZ, Clara I. ASUA GONZÁLEZ y yo mismo), hemos debatido y consensuado las premisas interpretativas que, habida cuenta de los progresos alcanzados por nuestros colegas de otras Comunidades con Derecho civil propio, consideramos mejor fundadas y más convenientes para la reforma y mejora del Derecho privado vasco. Por ello, no ha de extrañar que, junto a publicaciones elaboradas y suscritas como corresponde a nuestra personalidad singular, hayamos comparecido conjunta y solidariamente en varias de las publicaciones de ámbito estatal, en concurso con los más acreditados investigadores universitarios de los restantes Derechos Civiles territoriales, o sea, junto a catalanes, aragoneses, navarros, baleares y gallegos. Como es obvio, alguno de esos trabajos hacía síntesis de las argumentaciones que habíamos expuesto y reiterado en cuantos foros tuvimos ocasión de participar y singularmente en las tres *Jornadas de Derecho Privado Vasco*, organizadas por la Sociedad de Estudios Vascos / Eusko Ikaskuntza y celebradas en Donostia-San Sebastián los días 3 a 5 de diciembre de 1990, 28 a 31 de enero de 1992 y 20 a 23 de abril de 1993, respectivamente.

Tanto en aquellos trabajos como en estas intervenciones hemos reiterado nuestro convencimiento de que la fórmula estatutaria

vasca de asunción de la competencia civil ofrecía al Parlamento vasco tantas posibilidades de actuación, si no más, como hubieran de reconocerse constitucionalmente a los de Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares o Galicia; y que, por ello, debería aprovecharse la intervención legislativa, no sólo para modernizar las instituciones del viejo Derecho foral vizcaíno y alavés, o para impulsar, en su caso, la formulación legislativa de la costumbre guipuzcoana, sino también – es el reto que ahora ponderamos- para poner las bases de un incipiente Derecho civil vasco.

Llegado el momento de hacer balance –no se me ocurre mejor ocasión y foro que los de hoy- podemos constatar, de un lado, que las instituciones impulsoras de la reforma y así lo refrendó este Parlamento no consideraron prudente u oportuno alcanzar tan ambicioso horizonte en la *Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco* y, por otro, que la aludida explicitación del *Fuero Civil de Gipuzkoa* sólo se obtuvo a través de la *3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco*.

La otra dirección elegida para el encauzamiento de los estudios concernientes al Derecho civil propio, como es lógico y demandaba la Exposición de Motivos de la citada Ley 3/1992, tenía por norte la profundización en las instituciones peculiares. Una vez que el propio legislador autonómico proclama la necesidad de fomentar una investigación universitaria facilitadora del progreso legislativo, «incluso en el ámbito territorial, hasta lograr un Derecho Civil moderno y socialmente avanzado», los responsables del Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU nos empeñamos en programar las más sólidas investigaciones sobre cada uno de los soportes vertebrales de nuestros Derechos privativos, para, así, ir perfilando «su conocimiento y análisis» y acabar filtrando «[l]os rasgos comunes del Derecho Civil vasco».

Me refiero, sobre todo, a las aportaciones monográficas que han tenido su origen en una elaboración pausada y exigente, al uso del buen investigador universitario; pues, cuando no corresponden a 'ejercicios de acceso' al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad [en ese contexto se generan *La designación de sucesor a través de tercero* y *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*], los referidos trabajos han sido confeccionados como memorias doctorales y, por tanto, también defendidos ante Tribunales de auténticos especialistas en la materia [al margen de los trabajos *in fieri*, es el caso de *El régimen económico matrimonial*, *Los arrendamientos rústicos históricos*, *Legítima y troncalidad* o *La sucesión paccionada*]. Por cierto, la que profundiza en la sucesión forzosa de Bizkaia acabaría siendo galardonada con el Premio Sancho Rebullida, en calidad de mejor Tesis de Derecho Civil defendida ese Curso Académico en las Universidades españolas.

Por otra parte y como Director de estas memorias doctorales, se me permitirá la inmodestia de reiterar ante ustedes la convicción que puede leerse en varios de los Prólogos antepuestos a la publicación de aquéllas: el éxito investigador alcanzado por quienes, profundizando en una institución peculiar vasca, acreditaron las cualidades de investigador civilista 'homologado' y obtuvieron el reconocimiento más alto que la Universidad puede dispensar, tiene mucho que ver con el acierto en la elección y manejo del método adecuado, por lo demás, habitual en otras Comunidades autónomas con Derecho civil propio. Había que orillar la presuposición de que la temática 'foralista' se muestra refractaria al método investigador del civilista común y convenía asimismo abstraerse del prejuicio consistente en dar a entender que la investigación de cuerpos normativos de tanto abolengo como el vizcaíno o el ayalés requiere el empleo de herramientas metodológicas y conceptuales esotéricas, cuando la singularidad del Derecho foral –incluso en el vigente contexto constitucional y autonómico– no reside en su estructura, sino que afecta a la especificidad de sus fuentes, a la peculiaridad de algunas normas o instituciones y a la concreción de su ámbito de aplicación.

Se trataba precisamente de 'importar' la propuesta realizada, antes de que se impusiera el formato compilado y para el estudio del Derecho aragonés, por el más eximio civilista-foralista del siglo XX que fue el profesor LACRUZ BERDEJO. He aquí la consigna del maestro: sincretizar la investigación histórica, la comparación de ordenamientos y el instrumental dogmático. Y las razones del enriquecimiento resultante: la comparación descubre casos, problemas; la historia suministra materiales, soluciones; y la dogmática elabora conceptos, a la vez que faculta para abstraer los principios informantes del propio ordenamiento que, utilizados en la solución de los problemas no resueltos directamente, permiten completar el tratado de una institución.

III.- La fragmentación tradicional y vigente en el mapa jurídico-privado vasco

Supuestos los 'estudios de detalle' sobre cada una de las figuras cardinales¹ de los ordenamientos vigentes y para abrir esta exposición a las alternativas de futuro –lo que hoy y aquí resulta más obligado que nunca–, parece necesario ahondar en la potencialidad de la fórmula en la que el Pueblo Vasco cifró su competencia legislativa en lo referente al Derecho civil, con el objeto

¹ Para mayor concreción, nos ha parecido oportuno integrarlas en el elenco general de publicaciones elaborado para esta ocasión, poniendo a la cabeza las que sirvieron para la obtención del grado de doctor. De ellas, acompañamos un ejemplar que dejamos a disposición de esta Ponencia.

de perfilar la lectura más prometedora que, en el marco constitucional, permita la letra y el sentido del artículo 10.5 EAPV, a partir de la exasperante parcelación del mapa normativo peculiar del País Vasco.

En efecto, puede convenirse en que la diversidad del Derecho civil vigente en la Comunidad Autónoma se ha erigido en uno de los mayores frenos para el advenimiento de un Ordenamiento único, aunque fuera parcial, para todos los vascos. Por si la diversidad en sí misma no representara rémora suficiente, resulta que la fragmentación que padecemos en el ámbito civil ofrece diversas manifestaciones afianzadas durante la época compiladora.

La bipartición más radical se expresa a través de la constricción del ámbito de vigencia del viejo Derecho foral de Vizcaya y Álava, de modo que la Compilación y la Ley que vino a sustituirla sólo se proyecta a la mitad de Bizkaia (a unos 622.689, en cifras actuales, que representan el 54'77% del total de habitantes del Territorio) y a un porcentaje menor de Álava (alrededor de un 13%). Bien es verdad que para el Territorio vizcaíno, el Derecho propio funciona como regla porque se extiende al Infanzonado o Tierra Llana, exceptuándose las 12 villas, la ciudad de Orduña y el municipio de Bilbao. En Álava la diversidad se acentúa desde el momento en que, al interior del pequeño núcleo aforado, se impone subdistinguir una zona sujeta al Fuero de Bizkaia, la que integran Llodio y Aramaio (unos 19.919 habitantes [Llodio, 18.389; Aramaio, 1.530] representativos del 6'51% de la población del Territorio Histórico) y otra, más reducida aún (algo menos del 5'52% = 16.871 [Amurrio, 14.105; Okondo, 1.064 y Artziniega, 1.702 -tomado el municipio completo-]), coincidente con la Tierra de Ayala a la que se ciñe el Fuero de Ayala.

El otro factor de diversidad, aunque de contornos difusos, era y puede que siga siendo el representado por la confluencia de un ingrediente consuetudinario al que no se había logrado dar forma escrita en el texto de la Compilación. La vertiente ya pretérita de este componente no explicitado puede identificarse con el actual contenido del Fuero Civil de Gipuzkoa, que sus Instituciones forales y el Parlamento Vasco lograron hacer que emergiera a través de la Ley 3/1999, de 26 de noviembre. Actuación legislativa que no prejuzga la existencia de otras costumbres al margen del contenido ya especificado, ni cancela el eventual arraigo consuetudinario de instituciones compiladas en la parte no aforada de los Territorios Históricos de Araba y Bizkaia.

Sin embargo, una reflexión serena desde la coordenadas actuales llevará al convencimiento de que el verdadero escollo, para el advenimiento de la unificación, puede residenciarse en las segmentaciones primeramente señaladas y que, por el contrario, ha

devenido insignificante la divisoria trazada por el carácter consuetudinario de las normas.

Ahora, me limitaré a enunciar, sin mayores desarrollos, las causas de este desvanecimiento de las cuestiones consuetudinarias:

- a) Con carácter general, dos relevantes resoluciones del Tribunal Constitucional tienen decidida la equiparación de los usos vigentes respecto de las normas compiladas. Es el caso de las dos primeras Sentencias concernientes a nuestro tema y referidas, ambas, a arrendamientos históricos, gallegos y valencianos [Leyes valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, y gallega 2/1986, de 10 de diciembre]: Sentencias 121/1992, de 28 de septiembre y 182/1992, de 16 de noviembre, respectivamente. Como es notorio, aquélla vino a aclarar que el giro constitucional [«Derechos civiles forales o especiales»] puede que tuviera como referente natural a las Compilaciones, pero alcanza también a normas civiles de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución; la STC 182/1992, de 16 de noviembre, reitera que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio Derecho civil puede dar lugar a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico.
- b) Por lo que al Derecho civil vasco respecta, puede decirse que esa enseñanza constitucional se hallaba proclamada solemnemente con ocasión de la asunción estatutaria de la competencia, cuando el artículo 10.5 comprende indiferenciadamente el Derecho «escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos», amén de que la transformación operada por la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, a la vez que patentiza y da consistencia al Fuero Civil de Gipuzkoa, ha conseguido superar, a un mismo tiempo, la más enquistada querrela consuetudinaria y los mayores riesgos de asimetría normativa entre Territorios Históricos.
- c) Por lo demás y aun sin descender a una argumentación prolija, no puede desconocerse la alternativa que se ofrece prácticamente expedita. Me refiero a la posibilidad de reconducir la necesidad de transformación legislativa de otro tipo de costumbres –pienso en los arrendamientos rústicos históricos y en otros esquemas de cesión de uso para el aprovechamiento agrario, forestal o pecuario- hasta diluirlo en el cauce de una competencia ambiciosa para ‘desarrollar’ el ordenamiento escrito. Aunque ciertamente la plasmación de la costumbre sólo precise la acreditación de su vigencia y de las citadas Sentencias no puede imputarse al Tribunal Constitucional un criterio precisamente riguroso al respecto, siempre revestirá menor dificultad, supuesta la viabilidad de la

extensión territorial del Derecho ya legislado, defender una norma de nueva planta por razón de su 'conexión' con las ya promulgadas. Todo ello, claro está, a reserva de lo que pueda establecerse en la resolución de los Recursos de inconstitucionalidad números 2845-2007 y 9888-2007, interpuestos por el Presidente del Gobierno, curiosamente, de nuevo frente a desarrollos normativos gallegos y valencianos [BOE de 8 junio 2007 y BOE de 22 abril 2008, por este orden].

Volviendo al obstáculo que verdaderamente retrasa e impide el acceso a un Derecho civil vasco, debe significarse que la vigente compartimentación seguramente ofrece una doble perspectiva. De un lado, sería ingenuo minimizar la 'resistencia' que cabe imaginar por parte del Estado frente a la amenaza de constricción o desaparición de las extensas demarcaciones en las que aún rige el sistema que abreviadamente se identifica con el Código civil. Pero, por otro y aun suponiendo que no se alisten en aquel frente quienes dentro del País Vasco gozan de vecindad civil común, ha de contarse con la desconfianza que la unificación vislumbrada suscita en quienes gozan de vecindad civil vizcaína, infanzona o ayalesa. Por lo que pudiera deducirse a partir de las propuestas articuladas, que mayor difusión han tenido, la deseable unificación, proclamada como principio y tendencia, no podrá sobrepasar –si se prescinde del proyectado recorte cuantitativo de la legítima vizcaína- los aspectos no sustanciales del Fuero de cada Territorio Histórico.

Es posible, entonces, que nos hallemos ante un punto de inflexión: cuando *parecen* debilitarse las defensas instrumentadas por los defensores del Derecho civil estatal –por cuanto *parecen* haber cedido las argumentaciones teóricas y haberse relajado, siquiera en algunos frentes, los controles de la producción normativa autonómica-, no cabe descartar que asistimos al rearme de cada uno de los ordenamientos privativos consolidados en el interior del País Vasco. En todo caso y desde la perspectiva de cohesión intra e interterritorial a la que la unificación decididamente sirve, hay que reconocer que mejor es parte que nada y que, cuando no está bien definido el horizonte, resulta preferible avanzar con cautela.

Claro que, preténdase la unidad en todo el ordenamiento civil vasco o haya que resignarse a obtenerla respecto de una parte del mismo, es idéntica la necesidad de erigir un *punto de conexión* común del que actualmente carecemos –aunque la Ley 3/1992 lo ensayara exitosamente para los vizcaínos- y que no puede ser otro que la *vecindad civil vasca*, por más que la definición de sus ingredientes no se halle a disposición del Parlamento autonómico, porque el Estado se reserva el establecimiento de las condiciones en las que se adquiere, conserva y pierde cualquier vecindad civil. Y lo mismo cabe decir de las vecindades civiles locales, las que se precisan en el

contexto de la irrenunciable subsistencia por ahora de reglamentaciones civiles intracomunitarias.

Así las cosas, la clave de bóveda tal vez se halle incrustada en la posibilidad de convertir en 'aforados' a los previamente sujetos al Derechos común, poniendo distancia entre esa ampliación del ámbito subjetivo de la norma y la introducción de una nueva 'causa de adquisición' de la vecindad civil distinta de las que, con carácter general, establece el artículo 14 del Código Civil.

Desde luego y como en seguida se dirá (al contextualizar el Dictamen núm. 1537/92 y la Memoria de 1993), esa incógnita aparece despejada positivamente en la doctrina del Consejo de Estado cuando expresa que puede circunvalarse el escollo mediante la convicción de que **«el cambio de régimen (más de subvecindad que de vecindad), consecuencia de la alteración del territorio sometido al Fuero, no tiene incidencia en la regulación general de la vecindad civil ni en el régimen de los conflictos de leyes interregionales»**. Son términos literales de la aludida Memoria, que -como ampliación y cierre- se adjuntan a la cita del Dictamen de referencia, que había concluido con una apreciación concreta pero equivalente su ponderación del acceso por opción ex artículo 11 a la 'vecindad foral': **«No cambia la causa en virtud de la cual se adquirió dicha vecindad, ni la vecindad civil como punto de conexión: lo que ocurre es que el régimen jurídico aplicable a los vizcaínos no aforados se sustituye por el de los vizcaínos aforados y como tales pasarán a considerarse a partir del ejercicio del derecho de opción»**.

IV.- El ensayo de una vecindad civil para Bizkaia y su refrendo 'constitucional': la nueva dimensión del inciso estatutario de 'fijación del ámbito territorial'

Como se sabe, la Ley vasca 3/1992 fue llevada ante el Tribunal Constitucional a instancias del Presidente del Gobierno español, con la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad, singularmente, de las disposiciones que representaban o autorizaban una extensión territorial del Derecho propio de los Territorios Históricos [RI 2685/92, BOE 18 de noviembre]. También es de dominio público que no llegó a obtenerse la declaración solicitada al máximo intérprete de la Constitución, 'porque' finalmente se desistió del Recurso interpuesto y el Auto del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 1993 [BOE 14 de diciembre; BOPV, 3 enero 1994] acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de dicho recurso.

Lo que no se ha puesto suficientemente de relieve es que aquel desistimiento y este Auto no vinieron alentados -como pudiera

sospecharse- por una coyuntura política favorable a una singular transacción competencial. Al contrario, la interrupción del proceso constitucional se debió a un acto que puede sin duda valorarse –y esto, a la larga, da mayor consistencia a las pretensiones vascas- de obligada ‘sensatez jurídica’, una vez que el Consejo de Estado, con sólo un voto particular, emitiera el correspondiente Dictamen núm. 1537/92², en el que se concluye exactamente “[q]ue no existen fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco”.

Se trae a colación la doctrina asentada en ese Dictamen porque, como se sabe, el núcleo de los preceptos a que iba referida la tacha de inconstitucionalidad se identifica [prácticamente en los mismos términos en que la había anticipado la enmienda del Grupo Socialista en el Parlamento Vasco] con aquellos preceptos en que la Ley 3/1992, mediando opción municipal (artículos 10 y 11) o por generalización de concretos contenidos (artículos 12 y 13), propiciaba o materializaba el desarrollo territorial del Fuero vizcaíno.

Existen, por otra parte, razones suplementarias para apreciar la superación airoso de aquella prueba, sobre todo, si se considera –lo que, en mi opinión, parece sensato- que la trascendencia que ha de atribuirse a lo allí razonado no se ciñe al singular desistimiento que, entonces, determinó, sino que ha de atribuírsele –siquiera en el ámbito no jurisdiccional- el valor de doctrina consolidada e inspiradora de las actuaciones futuras de la Administración del Estado. Desde luego, esa categoría de ‘directrices’ definitorias del **«enfoque y la posición... frente al fenómeno del Derecho foral»** es la que explicita el propio Consejo de Estado al redactar la Memoria correspondiente al año 1993 y elevarla al Gobierno, trasvasando al correspondiente epígrafe [X. DERECHO FORAL³], entre otras consideraciones, lo más granado de los argumentos del Dictamen núm. 1537/92 que nos concierne.

Además, la extrapolación hermenéutica que propugno se ve favorecida en razón de las coordinadas normativas del máximo rango que el Consejo de Estado eleva a premisas ineludibles para el análisis del conflicto territorial planteado en aquella reforma y formalizado a través del recurso. Me refiero a que los argumentos medulares de entonces descansan en una lectura ‘integradora’ del artículo 149.1.8ª y la Disposición Adicional 1ª de la Constitución Española; aparte de que toman fuerza a partir de las prescripciones contenidas en los artículos 10.5, 14.1 y 20.6, así como en la Disposición Adicional del propio Estatuto Vasco.

² http://www.boe.es/g/es/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=1992-1537

³ <http://www.consejo-estado.es/MEMORIAS/MEMORIA%201993.pdf> [pp. 208 a 231].

No será ocioso recordar cómo la impugnación del Gobierno central se alza –aprovechando análisis doctrinales previos– sobre la premisa de que la competencia de las Comunidades Autónomas, a través del giro constitucional ‘allí donde existan’, «se ciñe al concreto ámbito territorial en que tuviese vigencia el Derecho Foral en el momento de aprobarse el texto constitucional»; de donde –consecuencia evidente– resultaría la perfecta oquedad del artículo 10.5 EAPV, al menos, en el punto en el que se refiere a la fijación del ámbito territorial de vigencia del Derecho Foral, pues el precepto constitucional –en la inteligencia del impugnante– «impide no sólo la ampliación del ámbito territorial del Fuero Civil de Vizcaya, sino también del de Ayala».

La Comunidad Autónoma, por su parte, afianza la competencia que se cuestiona desde *una lectura de conjunto* que trae a contribución, no sólo el artículo 149.1.8ª y DA 1ª de la Constitución, sino también el artículo 10.5 del Estatuto, cuyo significado debe encontrarse, por lo que al aspecto territorial se refiere, a partir de la Concordia de 1630 que autorizaba a las Villas de Vizcaya a reclamar la vigencia de la Ley Foral en su territorio.

Con todo y si se busca –como aquí se sugiere– la implementación de aquel primer ensayo de legislación autonómica para todos los habitantes de un territorio y en el bien entendido de que lo conseguido para Bizkaia –una vecindad civil general– puede reproducirse hasta alcanzar los límites territoriales de la Comunidad Autónoma, debería ponerse el acento en la ‘filosofía’ que el Dictamen destila en aquella parte del razonamiento donde se consigue, de un lado, no contradecir formalmente una de las convicciones formuladas al respecto por el Tribunal Constitucional [y se acomoda, por tanto, al ‘descarte’ que expresara el máximo intérprete –en una única sentencia y refiriéndose a Aragón– respecto de la DA 1ª], sin perjuicio de afianzar y mantener, por otro, la misma consecuencia que fluiría naturalmente de aquella ‘garantía institucional de la foralidad’.

A lo que entiendo, esta habilidad discursiva –de la que legítimamente podrá servirse el Derecho civil vasco– se halla concentrada en los párrafos que, tras recuperar y redimensionar el ‘sentido histórico’ que actualmente puede atribuirse a la vieja Concordia de 1630 –a la manera que el TC viene haciendo para la reconstrucción de otras ‘instituciones forales’: Cfr. STC 140/90, de 20 de septiembre, FJ 4–, no precisan ya razonar ‘frontalmente’ contra la discutible doctrina del Constitucional de que la DA 1ª CE sea insignificante para el Derecho civil ... también en el ámbito ‘vasco-navarro’.

Invertido el orden, he aquí los términos del Dictamen:

(a) *«No parece, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, de la reciente Sentencia de 15 [12] de marzo de 1993, que pueda tomarse en consideración, a efectos competenciales, la invocación que la Exposición de Motivos y el artículo 10 de la Ley hacen de la disposición adicional primera de la Constitución puesto que, según aquel Alto Tribunal, su sentido no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado exclusivamente -en el artículo 149.1.8 y en la disposición adicional segunda CE-), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídicas-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación».*

(b) *Ello no obstante, la determinación del alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca «sobre la fijación del ámbito territorial de aplicación de las normas de derecho civil foral exige recordar la evolución histórica de esta cuestión».*

(c) *La expresión «allí donde existan»... «aparece como un presupuesto de la competencia autonómica, de modo que la subsistencia de algún Derecho Foral, aun consuetudinario, es un requisito imprescindible para la propia asunción de la competencia».*

(d) *Para resolver la cuestión de si dicha expresión se alza, además, como «un límite territorial de su vigencia, como criterio delimitador y medida de la competencia autonómica, de suerte que si en un territorio determinado no existe Derecho Foral escrito o consuetudinario no cabe su conservación, modificación o desarrollo», no vale recordar únicamente que, en otro contexto -las versiones sucesivas del Código civil- efectivamente se tuvieron en cuenta los límites territoriales de vigencia. Se trataba únicamente de conservar el Derecho Foral en un sistema de unidad legislativa y no existía problema alguno competencial puesto que había un único legislador.*

(e) *«Ahora no se trata sólo de conservar o respetar el Derecho Foral subsistente, sino también de modificarlo y desarrollarlo más allá del Derecho Foral vigente a la entrada en vigor de la Constitución, más allá, por tanto, del puro derecho compilado..., por lo que algún ámbito ha de tener la posibilidad de recuperación y crecimiento del Derecho Foral que la Constitución reconoce precisamente como competencia de cada Comunidad Autónoma en la que exista tal derecho».*

Ciertamente y para no empezar a construir al aire, deberá precisarse que la encarecida circunvención, meramente 'formal', de la vía de los Derechos históricos, aboca al Consejo de Estado a un razonamiento en paralelo con el desarrollado por el Tribunal Constitucional, para concretar la competencia *«desde un punto de vista material».*

Es en este punto cuando el Consejo de Estado deriva la cuestión de los límites territoriales desde aquella expresión constitucional constrictora y pretendidamente inmovilista ['allí donde existan'] hacia la posibilidad de 'desarrollo' material que la propia Constitución asegura. Así y tratando de ser coherente con la proclamada neutralidad de la DA 1ª, construye el silogismo definitivo: supuesto que el alcance material ha de concretarse *«más por referencia al Derecho Foral en su conjunto que a instituciones forales concretas»* y dado que el aspecto territorial también resulta ceñido por aquella locución del artículo 149.1.8ª ['desarrollar'], pudiera concluirse que

dicha competencia alcanza «no al concreto ámbito territorial de una institución foral, sino **a la totalidad del territorio autonómico, si bien dentro de ciertos límites**».

Precisamente a esa enunciada contención territorial vuelve a referirse el Consejo de Estado en otro lugar del discurso, insistiendo en que la competencia para la fijación del ámbito de aplicación del Derecho Foral no puede entenderse 'ilimitada' ni puede llegar a ejercitarse 'de cualquier modo'. Al igual –explica– que, «desde un punto de vista material o sustantivo, requiere cierta vinculación con el sentido y los principios informadores del Derecho Foral, también la extensión o modificación del ámbito territorial **necesitará una patente conexión con las singularidades identificadoras del derecho civil foral o especial**».

No es pertinente, ahora, escudriñar entre líneas a la búsqueda de dichos 'ciertos límites' significativos de que alguna parte del territorio autonómico no pudiera ser objeto de legislación civil propia. Desde luego, no resultan ni siquiera sugeridos en el indicado Dictamen y no hay mayor concreción en la Memoria. Amén de que, sin dejar de ser fiel al paralelismo que se instauró como premisa mayor ['desarrollar', en la materia y en el territorio], aquellas barreras ideales únicamente podrían implicar la imposición de una cierta continuidad o progresividad en la extensión territorial del Fuero y, en el aspecto que contemplamos, jamás podría encontrarse resistencia al avance territorial mientras no se hubieran rebasado las fronteras de la Comunidad autónoma, pues no se alcanza a imaginar el paralelo territorial intracomunitario equivalente a la reserva material que representa el 'en todo caso'.

Por lo demás, la sospecha de que, en el parecer del Consejo de Estado, esos eventuales 'límites territoriales' no tienen consistencia dentro del País vasco, queda afianzada cuando se prosigue la lectura del Dictamen, tanto por lo que se refiere a sus manifestaciones cardinales como a los juicios concretos de constitucionalidad.

Al primer tipo de declaraciones pertenece la aseveración de que «*sólo así [supuesto que el ámbito territorial de una institución foral es mudable] tiene cabal sentido una previsión de desarrollo del Derecho Foral*», y la de que, «*sólo admitiendo que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para, dentro del territorio de la Comunidad, fijar el límite territorial de la vigencia del Derecho Foral, puede desplegar todos sus efectos el último inciso del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco*».

A la vista de los postulados transcritos, resultaría ocioso bajar al detalle literal de las consideraciones que invariablemente sustentan la opinión de la mayoría de los Consejeros respecto de la escrupulosa constitucionalidad de todos y cada uno de los preceptos impugnados, o acercar el objetivo para destacar el matiz que pueda

separar la extensión mediante opción previa del municipio (art. 11) de un inmediato e indiscriminado ofrecimiento legislativo de los beneficios sustantivos o instrumentales del Fuero (art. 13).

Mayor visibilidad puede obtenerse situándonos en dos perspectivas contrapuestas y cuya conjunción pudiera ofrecer una especie de síntesis. Una es la visión del discrepante y otra la que terminó filtrando la reiterada Memoria del Consejo.

Ante todo, puede resultar clarificador que el único Consejero que formuló voto particular -el Sr. Vizcaíno Márquez- identificara la doctrina de la que discrepaba con la consagración de *«una solución maximalista por lo que, basta que en una provincia o territorio exista Derecho Foral, como en Vizcaya o en Álava o en Guipúzcoa Derecho Consuetudinario, para llegar a reconocer la potestad de la Comunidad para regular las relaciones civiles»*, de modo que el legislador autonómico podría llevar sus normas civiles *«a territorios donde no exista Derecho Foral, extendiéndolo, por ejemplo, al territorio municipal de Bilbao o a otras zonas de Álava o Guipúzcoa»*.

Para completar la otra perspectiva, no puede dejar de leerse detenidamente el apartado conclusivo de la reiterada Memoria, incluidas sus interrogaciones de partida:

«Ahora bien, el hecho de que una Comunidad Autónoma haya asumido competencias sobre legislación civil foral ¿le faculta para extender ese régimen especial -muchas veces de origen local- a todo su territorio? O, dicho en otros términos **¿el ámbito de aplicación de un Derecho foral coincide con el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva?»**

«Aunque estas conclusiones no pueden extrapolarse fuera de los términos de la consulta, (por referirse a una materia en la que tanto cuentan los antecedentes históricos, la singularidad de las instituciones y el Estatuto de Autonomía respectivo), cabría inferir, de éste y otros dictámenes, la siguiente postura del Consejo de Estado en cuanto al ámbito de aplicación del Derecho foral:

- Las Compilaciones no han congelado el ámbito territorial de vigencia de las instituciones forales de carácter civil.

- Parece lógico entender que **la expresión constitucional "allí donde existan"**, referida a los Derechos civiles, forales o especiales, **alude a la totalidad del territorio** sobre el que la respectiva Comunidad Autónoma ejerce sus competencias.

- En todo caso, **la posible expansión territorial** del Derecho foral, dentro de una Comunidad Autónoma, **exige cierto fundamento histórico o una patente conexión con el hecho diferencial** que lo caracteriza.»

Confío en que, con tanto apoyo textual -justificado porque el Consejo discurre en confluencia con los argumentos habituales en las publicaciones de nuestro Departamento-, no haya forzado la desconexión respecto de la tesis central que ahora remarco: ni el

constituyente dice que cada Derecho esté abocado a 'desarrollarse' «a costa de sus propios preceptos» —en locución grata a la Abogacía del Estado y ya desautorizada por la doctrina constitucional—, ni da a entender que los Derechos intraprovinciales o intracomunitarios, donde los haya, no puedan 'ganar terreno' al Derecho común vigente en otra parte de la misma comunidad.

Si, como creemos, la fórmula constitucional del artículo 149.1.8ª en absoluto deja acotado el aspecto del territorio sobre el que la Comunidad autónoma —sin exceder sus límites— haya de hacer uso de la competencia, los otros dos parámetros relevantes apuntan en una misma dirección. En primer lugar, la estructuración del Estado en Comunidades autónomas -no, según se expresó originariamente el art. 12.II del Código civil, por «provincias y territorios en que *subsiste* derecho foral»- significa llanamente que las competencias, que no se reserva el Estado Central, se asumen por la correspondiente Comunidad autónoma para ejercitarlas —si otra cosa no se expresa- en todo el ámbito territorial de la propia Comunidad. Por lo que al País Vasco respecta, el parámetro específico —su Estatuto de autonomía- se previno contra el equívoco: no sólo, como otros, asume la competencia para «conservar, modificar y desarrollar», sino que se ocupa de explicitar que compete a la Comunidad autónoma «la fijación de su ámbito territorial». Y no ha de olvidarse que el artículo 20.6 del mismo Estatuto reitera, con carácter general, que "*salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco*".

V.- El alcance material: neutralidad de los calificativos 'foral y especial'

El presente rótulo trae a escena el denominado y problemático *ámbito material* de la competencia, que ha devenido lugar común para toda investigación que se precie y arranque del artículo 148.1.8ª CE, o de los consiguientes preceptos estatutarios.

Lo peculiar de nuestro artículo 10.5 no se refiere al enunciado de las funciones, idéntico a otros -*conservar, modificar y desarrollar*- sino al objeto sobre el que dichas posibilidades se proyectan. La mayoría optó inicialmente por referirse al *Derecho civil* adjetivado con el toponímico correspondiente *catalán, gallego, aragonés o valenciano*; sólo el Estatuto navarro y el vasco utilizaban la expresión *foral*, y únicamente el balear y el vasco incorporaron el calificativo de *especial*. En todo caso, procede reseñar el cambio operado, precisamente a favor del adjetivo 'foral', así en el Estatuto valenciano, donde se ha sustituido la expresión originaria, 'Derecho civil valenciano', con la de 'Derecho civil *foral* valenciano' [Ley

Orgánica 1/2006, de 10 de abril; BOE, de 11 abril], como en el Estatuto de Aragón, que ha preferido sustituir 'civil' por 'foral', para hablar del Derecho foral aragonés [Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril; BOE, 23 abril].

Como en reiteradas ocasiones tenemos más ampliamente argumentado y sin perjuicio de que la elusión de las expresiones *foral* y *especial* se haya podido leer, aquélla, como prevención contra una interpretación de mínimos –riesgo que, constitucionalmente, ya parece conjurado- y, ésta, como superación del carácter excepcional, no puede objetivamente deducirse, a contar de esos términos, cualquier minoración de la competencia asumida, cuando –como es el caso vasco- el Estatuto se limita a reproducir la fórmula con la que el propio constituyente deja enmarcado el máximo de competencia asumible.

En el momento presente y siempre que se haga abstracción del nuevo Estatuto catalán, que espera el contraste constitucional y en cuyo artículo 129 parece haber tomado cuerpo la interpretación conocida como de 'máximo' [Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio; BOE, 20 julio], puede decirse que los demás Derechos Civiles territoriales no han sentido la necesidad de desbordar el *círculo competencial intermedio o de las instituciones conexas*, que fuera afianzado en las Sentencias del Tribunal Constitucional números 88/1993, de 12 de marzo [Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril sobre equiparación de hijos adoptivos] y 156/1993, de 6 de mayo [Compilación del Derecho Civil de Baleares, Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Baleares].

Como es obvio, no puede cerrarse el epígrafe sin una referencia a los términos en que concreta la asunción competencial el artículo 46 de la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, donde no resulta fácil identificar la aspiración al nivel de máximo –siquiera con la nitidez que se refleja en el Estatuto catalán-, tal vez porque obvia el enlace directo con las expresiones del artículo 149.1.8ª y no constituye exactamente desarrollo del precepto estatuario vigente. Conforme al texto que se llevó al Congreso de los Diputados en forma de Proposición de Ley [BOCG, Serie B, Núm. 149-1, de 21 de enero de 2005],

Corresponden a la Comunidad de Euskadi «todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos»:

«g) Derecho privado civil foral o propio de Euskadi, que incluirá:

— La determinación del régimen de sujeción a este Derecho dentro de su territorio.

— La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles radicados en el territorio de la Comunidad de Euskadi bajo dependencia administrativa o judicial de las instituciones vascas.

- La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al Derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.
- La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.»

Por último, no dejaré de reproducir mi convencimiento sobre la escasa distancia que separa la interpretación constitucional conocida como *de máximos* respecto de la denominada *intermedia* o de las instituciones conexas. Si se ahonda, esta postura equilibrada podrá reconducirse a los postulados doctrinalmente suscritos en el *Congreso de Zaragoza de 1981*: 1º *Legislar es, naturalmente, innovar*, y 2º *Cada Derecho foral es, en sí mismo, un sistema dotado de principios propios*. Además, el condicionante de la propia historia –rectamente entendido- acaba traducándose en la exigencia de que cada desarrollo haya de apoyarse en el estado previo, pero, supuesta la continuidad o interdicción de legislar *per saltum*, la competencia alcanza *hasta donde dé de sí el desarrollo de los principios* y esta potencialidad –salvo que se solapen la falta de continuidad y la tacha de inconstitucionalidad- no encontrará barrera consistente hasta alcanzar al «*en todo caso*».

VI.- Derecho foral versus Derecho autonómico, en su perspectiva procedimental

La peculiar fragmentación a la que al principio me refería y la expresión estatutaria de las entidades a las que se imputaba la pertenencia del Derecho escrito o consuetudinario sirvieron antaño, como es bien sabido, las coordenadas más propicias para la disputa por la 'titularidad de la competencia' y, mediatamente, las condiciones para incrementar la apuesta por un sentido determinado del resultado de su ejercicio. En el contexto actual, no puede darse al olvido que la mención del Derecho propio de los Territorios Históricos, aun cuando podía leerse llanamente –inteligencia preferible para nuestro Grupo Investigador- en su dimensión meramente descriptiva del estado en el que la Constitución y el Estatuto encontraron al Derecho civil vasco, también resultó esgrimida para suponer que el giro utilizado promocionaba la idea de mantener el *statu quo*, 'foralista', de un Derecho civil peculiar 'gestionado' por los órganos del respectivo Territorio.

Leída para atrás la historia, hoy se puede asegurar que la hipotética confrontación institucional nunca pasó de la situación de riesgo, gracias a la indefinición de las Instituciones Comunes y a la habilidad política de los Territorios Históricos (Bizkaia a la cabeza), reconocedores de la titularidad competencial en el Parlamento Vasco

(que la LTH pregonaba), siempre y cuando se habilitara la vía –luego generalizada- de la Proposición de Ley sustancialmente blindada por los Órganos del Territorio Histórico ‘titular’ del Fuero objeto de regulación. Así, sería pretencioso negar que, durante la ‘segunda fase’ de actuación legislativa sobre el Derecho civil vasco, la iniciativa e impulso correspondiera a Diputaciones y Juntas o que fueran estas instituciones forales las que estuvieron en condiciones de modelar la letra y el espíritu definitivos de ‘su propio Derecho foral’.

Bien es verdad que, por este cauce, el Parlamento Vasco encontró una salida meridianamente plausible a una prolongada etapa de indefinición de objetivos, de política y de metodología legislativas en el ámbito del Derecho privado; y no es menos cierto que, al obsequiar con igual tránsito parlamentario a la Proposición finalmente llegada desde Gipuzkoa, pudo dar a entender que se había culminado pacíficamente una ‘segunda fase’ de actualización del Derecho Civil de (cada uno de) los tres Territorios Históricos.

Sobre lo que benéficamente podamos extraer aún de esta tensión institucional y de la trayectoria que la reforma dibujó en cada Territorio hablaré brevemente en otro epígrafe.

VII.- Renovación de la apuesta por un Derecho civil vasco a partir de los Fueros vigentes

Una vez presentada en positivo la trayectoria reciente del Derecho civil propio del País Vasco, no ha de parecer descabellada la idea de que esta Ponencia, unánimemente respaldada por todos los Grupos parlamentarios, haya abierto una nueva fase, concretamente, la ‘tercera’, antaño imaginada como la de encuentro o unificación de los ordenamientos territoriales en pro de un Derecho Civil Vasco.

Desde nuestro punto de vista, este ‘reinicio del futuro’ nos está ofreciendo una nueva oportunidad de definir horizontes y medios para la modificación y desarrollo del Derecho civil propio. De alguna forma, es *como si* volviéramos a estar al principio, aunque sin poder pasar por alto que en estas tres últimas décadas, para bien o para mal, foráneas o domésticas, el Derecho Civil autonómico ha ido acumulando experiencias que no sería sensato ignorar si se aspira a optimizar tanto los métodos como los resultados.

Dejando para el final la que, en mi parecer, debe tenerse por lectura provechosa de la propia andadura, a fin de extraer concretas opciones metodológicas para la reforma que actualmente en perspectiva y sin descartar que sirviera de ensayo para las venideras, no será impertinente que consuma algunos minutos con la glosa de algunas referencias extraídas de otros Derechos civiles

territoriales que han conseguido mayor desenvolvimiento que el nuestro.

a) ponderar los avances foráneos

Sería una obviedad advertir que, en tema de Derecho propio y en lo sustancial, no sirven lecciones ajenas. En cualquier caso y como decía el maestro LACRUZ BERDEJO, no debe olvidarse que la comparación descubre casos, problemas y por supuesto –esto es mi añadido- ofrece horizontes y métodos contrastados.

En esta vertiente instrumental, son varias las Comunidades autónomas con Derecho Civil propio de las que pueden llegarnos sugerencias enriquecedoras, en varios aspectos.

- i)* Por lo que hace a la definición de objetivos u horizontes, siempre ha resultado envidiable la clarividencia de Cataluña. Me refiero ahora, no sólo al empuje unidireccional de sus políticos, sino sobre todo al esclarecimiento doctrinal de sus más preclaros civilistas, como por ejemplo, la disección ofrecida por Encarnación ROCA i TRIAS, Catedrática de Derecho Civil y hoy Magistrada del Tribunal Supremo, en su obra de obligada cita: "La modernització del Dret civil català", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1985, págs. 583 a 618. Entonces, eran tiempos de conservación, apropiación y reforma constitucionalizadora del 'texto normativo' de la Compilación –*actualización*–, pero se preparaba ya el crecimiento y desarrollo del Derecho Civil Catalán –*modernización*–, primeramente, bajo el ropaje de Leyes especiales, aunque, cambiando el siglo, se redefiniera el continente a favor de un Código Civil de Catalunya, que, por su carácter 'abierto', puede convivir con Leyes especiales [como la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de Contratos de Cultivo] a la vez que va consolidando nuevos Libros [ahí está el concerniente a las Personas Jurídicas, aprobado por Ley 4/2008, de 24 de abril].
- ii)* La referencia al Código Civil de Catalunya, sirve la mejor ocasión para encarecer la identificación de todos los estamentos catalanes, empezando por los universitarios y profesionales, con la labor de sus legisladores. Para muestra, recuérdese la constitución de una *Comisión en Defensa del Derecho Civil Catalán*, así como la elaboración y adhesiones que recibió el *Manifiesto en Defensa del Derecho Civil Catalán*, que reclama la retirada de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno central contra varias leyes del Parlamento de Cataluña y el reconocimiento de «competencia exclusiva a la Generalitat en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán, a excepción

de las competencias exclusivas del Estado». La retirada 'masiva' de recursos recibiría trámite en el Consejo de Ministros de 27 de agosto de 2004 y el desistimiento del concerniente a la Primera Ley del Código Civil de Cataluña se acepta por Auto de 3 de noviembre de 2004 (BOE, 19 noviembre).

iii) Previamente a la implicación en la defensa del producto legislativo, hay que referirse a la fase de planificación, bosquejo, estudio, impulso y propuesta lo que precisa de algún tipo de organización relevante y dedicada en exclusiva al Derecho Civil. Cataluña no es la única que ha erigido esta especie de órgano-foro [Observatori de Dret Privat de Catalunya]. Existen otras Comunidades que han optado por dar visibilidad a la misma función bajo otros formatos, como es el caso de Navarra [Cátedra de Derecho Civil Foral] o el de Valencia, que ha transformado el *Observatorio* en *Comisión de Codificación Civil Valenciana*, asesorada por aquél. Quizás, al margen de la denominación, lo relevante es la confluencia de medios e impulso de la Administración y la integración de acreditados expertos cualquiera que sea su sensibilidad política.

iv) Sólo a partir de una 'dependencia administrativa' de las referidas características cabrá alcanzar un desarrollo del Derecho propio con seguridad y acierto, actuando en varios planos:

A) *Promocionando los estudios e investigaciones* de las peculiaridades del propio Derecho, desde luego, mediante la especificación y preferencia concedidas al tema jurídico privado en las convocatorias de *Becas de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador* -a fin de evitar que evaluadores de otras Áreas científicas y geográficas puedan ridiculizar las respectivas memorias por considerarlas carentes de relevancia mercantil- y, más generalmente, haciendo lo propio en materia de *Proyectos o Grupos de Investigación*, con la promoción de *convocatorias abiertas y estimulantes*, huyendo de la selección y financiación por criterios de proximidad.

B) *Evaluando los progresos legislativos ajenos* a la luz de nuestras peculiaridades, para que el título competencial del artículo 10.5 desarrolle toda su potencialidad y, en su caso, aglutine otras materias aparentemente diversas y dispersas. Sin ánimo de exhaustividad, sino con valor de simple muestra:

- ¿Resulta preferible significarse o tomar distancia, aunque sea nominal, respecto del bloque de Comunidades con Derechos civil propio *en materia de parejas estables*? No se

han explicado las razones para seleccionar en vez de la identificación común a todas aquéllas –parejas estables-, la denominación generalizada entre las que carecen de competencia civil (con la excepción de Asturias): *Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho*.

- ¿Tendría interés, entre nosotros, la promoción desde el ámbito civil de regulaciones específicas de otras situaciones de convivencia de ayuda mutua, de acogimiento de personas mayores o de algún tipo de contrato de tipo alimenticio? Tal vez pudieran buscarse referencias en Cataluña o Galicia.

- ¿Se ha ponderado la posibilidad de ‘desglosar’ la materia que otras Comunidades incluyen en sus ordenamientos civiles (Galicia, Cataluña y Aragón) en el tratamiento relativo a protección de menores? ¿Considerándola civil, se hubiera agilizado la promulgación de la parte correspondiente de la *Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la Infancia y la adolescencia*?

- Siquiera Aragón y Galicia han sacado adelante normativas específicas para facilitar la renovación de la doctrinal civil jurisprudencial a través de las correspondientes Leyes moduladoras de los requisitos de acceso a la Casación foral ¿Sería posible o conveniente promover algo semejante en Euskadi?

- A lo que parece, Cataluña ha puesto un interés específico –cuyo seguimiento precisa reflexión- en el ejercicio de la competencia civil en sus implicaciones notariales y registrales, reglamentando por *Ley 3/2005, de 8 de abril*, los recursos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad y renovando la *Proposición de Ley orgánica de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia notarial* (BOCG, Serie B, núm. I-1, de 11 abril 2008)

- Los repertorios de legislación civil gallego y catalán incluyen en sus respectivas relaciones las normas reguladores de la mediación familiar ¿Debería promocionarse también desde esta perspectiva nuestra *Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar* (BOPV, 18 febrero)?

b) evaluar la metodología autóctona

Finalmente y con la mayor brevedad, me gustaría cerrar esta comparecencia ofreciendo mi evaluación –ciertamente personal- de la *metodología de reforma* que ha podido percibirse hasta ahora, con el riesgo de que los presentes sean conocedores de otras claves que me hayan pasado inadvertidas.

Les confieso que, desde que tuve noticia de la creación de esta Ponencia, he pensado insistentemente que hemos regresado a aquella primera fase de la década de los ochenta y he vuelto a leer aquellas actas parlamentarias, tratando de abstraer una versión provechosa de aquella andadura.

En mi opinión, hubo acierto pleno en la apuesta parlamentaria inicial e inequívocamente autonomista, que condujo a la creación, el 17 de junio de 1982, de una Comisión Parlamentaria Especial, precisamente, «de Conservación, Modificación y Desarrollo del Derecho Civil, Foral y Especial». Otra cosa –ésta, según creo, menos edificante- es que la Comisión y el propio cauce sucumbieran en el remolino de los problemas cruciales, tales como la decisión en torno al ámbito territorial, la legitimidad del Parlamento Vasco para decidir en la materia y la conveniencia o la posibilidad ‘futura’ de un Derecho civil vasco. En nuestro parecer, el respaldo unánime a la Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral, y sobre todo, su constricción temática, limitándose a proclamar la inevitable igualdad de los hijos y a purgar el anacronismo que suponía la inmodificabilidad del régimen económico matrimonial vizcaíno, representa la prevalencia de otras iniciativas ya en marcha desde los Territorios Históricos.

A partir de ese instante (acaso con antelación) empieza a tomar fuerza el protagonismo indisponible por parte de Diputaciones y Juntas, que con metodologías diversas, siquiera en cuanto al impulso inicial, ofrecieron al Parlamento Vasco escalonadamente lo que consideraron constitutivo de su propio Fuero. Fue pionera en el movimiento de reforma la Diputación de Bizkaia, aunque pueda pensarse que se limitó a servir de cauce institucional a la apremiante necesidad de reforma de su Fuero –el más extenso- y a los estudios previos del nutrido grupo de juristas de aquél Territorio reunidos en torno a la autoridad científica de Don Adrián Celaya.

Por el contrario, la andadura de Álava se inicia precipitada y reivindicativamente, con carácter institucional y con el horizonte de alcanzar el paso de la reforma vizcaína. Es la Diputación alavesa, como se recordará, la que reclama la reforma de «su parte de Compilación» y, a tal efecto, nombra una «Comisión para el análisis y estudio de la práctica y uso del Derecho Civil Foral de Álava» en la que integra a expertos alaveses y cuya filosofía –deducible de su actuar- tiene por norte, amén de la realización puntual del encargo, el escrupuloso respeto a las competencias que el Estado pretende.

Así, tras un compás de espera, la Mesa del Parlamento dispondría de dos Propositiones de Ley, y del silencio de Guipúzcoa, a las que precisa dar trámite y es lo que decide el 25 de febrero de 1992.

En ocasiones se ha dicho, no sin razón, que las Instituciones forales de Gipuzkoa permanecieron al margen de aquella andadura

legislativa, de modo que hubieron de ser las Comisiones vizcaína y alavesa quienes encontraran la fórmula para dejar abierto al futuro el Libro correspondiente al Fuero Civil de Gipuzkoa, provisionalmente ocupado por el artículo 147 de la Ley 3/1992.

Ya he dicho que la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, al integrar aquel Libro reservado para el Fuero Civil de Gipuzkoa, acabó compensando con creces el desfase temporal, por cuanto confluyeron en esa actuación dos logros singularmente apreciables: a) resolver la más enquistada querrela consuetudinaria, y b) conjurar los mayores riesgos de asimetría normativa entre Territorios Históricos.

Me quedaba por subrayar que, en mi parecer y abstracción hecha de nuestro protagonismo en la culminación de la tarea, las pautas metodológicas de aquella ocasión aúnan convenientemente la colaboración entre representantes políticos y profesionales o expertos del Territorio Histórico, y, en definitiva, la definición de objetivos seguida de su mejor revestimiento técnico.

Ni que decir tiene que, en esta ocasión, a ustedes, como representantes democráticamente autorizados, les corresponde la fijación de horizontes y la delimitación de objetivos. Lo que nosotros podemos ofrecer, y gustosamente comprometemos, es aquello de lo que disponemos: los conocimientos técnicos para el logro de aquellos objetivos.

Breves reflexiones acerca de la sucesión forzosa en el Derecho vasco. Perspectivas de futuro

Gorka GALICIA AIZPURUA
Profesor Titular de Derecho civil en la UPV/EHU

I. Los Fueros vizcaíno, ayalés y guipuzcoano regulados en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante, LDCFPV), construyen sus respectivos sistemas jurídicos sobre una misma piedra angular: el Derecho de sucesiones.

En efecto, la mayor parte de sus preceptos se dedican a regular esta materia, y es ella, por tanto, la que contribuye decididamente a singularizarlos y a distanciarlos respecto del ordenamiento civil estatal. Ciertamente que el Fuero vizcaíno, algo más extenso que los otros dos, regula también otras instituciones, como, verbigracia, la troncalidad y el régimen económico matrimonial de la comunicación foral. Mas incluso estas otras figuras guardan una estrechísima relación con el Derecho sucesorio. En cuanto a la segunda, porque, en realidad, la configuración de todo régimen económico matrimonial se halla en íntima imbricación con la disciplina establecida para la sucesión *mortis causa*; quiere decirse que, si los principios sucesorios del Derecho civil de Bizkaia no fueran los que son, la comunicación foral muy probablemente no existiría o, cuando menos, no tal cual hoy se encuentra regulada. En cuanto a la troncalidad, porque, al conllevar una serie de restricciones a la libertad de disposición del propietario de bienes raíces en favor de los parientes tronqueros, incide rectamente en el ámbito sucesorio: el causante no puede dejar, al instante de su muerte, los bienes troncales a quien desee, sino sólo a los dichos parientes tronqueros, caso de haberlos.

II. La singularidad del Derecho sucesorio vasco o, hablando con mayor exactitud, de cada uno de los Derechos sucesorios vascos, se localiza, por comparación al propio del Código civil, ante todo en dos ámbitos:

1. El primero tiene que ver con los instrumentos de los que el causante puede hacer uso para ordenar su sucesión, esto es, para designar a sus herederos y legatarios. En este particular respecto, se observa, a nada que se ahonde en el análisis de los ordenamientos forales, una gran proximidad y cercanía entre ellos, ya que vienen a contemplar una serie de instituciones muy similares que, sin embargo, son rechazadas por el Código civil. Así, por ejemplo,

pueden citarse como figuras afines a los Fueros vizcaíno y guipuzcoano, el testamento mancomunado, los pactos sucesorios o la ordenación mediante comisario; en tanto que, por lo que al Derecho ayalés respecta, también resulta conocida esta última institución: el usufructo poderoso de la Tierra de Ayala, al igual que el dicho comisario (vizcaíno o guipuzcoano), no es sino una modalidad de *fiducia sucesoria*, instituto de Derecho civil en virtud del cual el causante, en lugar de designar él mismo a sus sucesores, encomienda a un tercero la misión de hacerlo una vez se haya producido su óbito.

En definitiva, aunque el tratamiento jurídico de los instrumentos enumerados –y las concretas soluciones técnicas que a ellos se consagran– puedan variar entre unos Fueros y otros, éstos vienen a erigirse, en este punto, sobre bases parejas, bases que, como se ha indicado, los singularizan frente al Derecho de sucesiones característico del Código civil: esta última norma, al inspirarse en principios jurídicos diferentes –provenientes, especialmente, del Derecho romano–, prohíbe con alcance general, ya el testamento mancomunado (art. 669), ya los pactos sucesorios (art. 1271.2º), ya la ordenación por comisario (art. 670), si bien cabe detectar, dentro de su articulado, importantes excepciones a esa regla prohibitiva de índole global (como, verbigracia, la que representa el artículo 831 cc en relación a la fiducia).

2. El segundo ámbito en el que los Fueros vizcaíno, ayalés y guipuzcoano muestran su especificidad frente al ordenamiento civil del Estado es el de la *sucesión forzosa*, es decir, el conjunto de límites que el causante, imperativamente, ha de respetar en el momento de disponer *mortis causa* de sus bienes y que se establecen en beneficio directo de ciertos parientes. En verdad, es ésta –la de la sucesión forzosa– una cuestión crucial en todo régimen sucesorio, ya que la delimitación del margen de libertad de disposición *mortis causa* que ha de tener el causante que cuente con descendientes, ascendientes o cónyuge (u otros parientes), es –a nadie se le escapa– materia de honda trascendencia económica y social. Pues bien, según se sabe, ocurre que, en este peculiar y trascendental ámbito –y a diferencia de lo que acontecía en el inmediatamente anterior–, los tres Fueros vascos divergen, y lo hacen, por tanto, no sólo con respecto al Código civil, sino también entre sí. De donde se sigue que cualquier reflexión acerca de una posible modificación de la legislación civil vasca, y en perspectiva, acaso, de su unificación –a fin de desterrar las negativas consecuencias que derivan de la atomización normativa que, en este sector del ordenamiento, padece el País Vasco–, ha de centrarse preferentemente en él. Ahora, comoquiera que el Código civil rige en gran parte del territorio de la Comunidad Autónoma, también su sistema legitimario ha de incluirse en ese ejercicio de reflexión, aparte de que los inconvenientes y

problemas que suscita su misma configuración legal deban, lógicamente, tomarse en consideración para enriquecer el debate jurídico.

III. De entre los cuatro ordenamientos sucesorios concurrentes en el seno del País Vasco, únicamente tres disciplinan un régimen completo para la sucesión forzosa, ya que el cuarto en discordia, es decir, el Fuero guipuzcoano, se limita en realidad a *modular* el sistema legitimario del Código civil aplicable en este Territorio Histórico. Tal modulación persigue la flexibilización del sistema de legítimas de este último cuerpo legal para lograr un objetivo de otra forma inalcanzable: la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano en beneficio (siquiera) de solamente alguno o algunos de los herederos forzosos señalados por el Código. Así pues, es posible afirmar que dicho Fuero comporta, en cierta medida, una ampliación de la libertad dispositiva por causa de muerte, al menos entre los legitimarios y en pro del titular de una explotación agraria sita en Gipuzkoa. A este respecto, no estará de más subrayar que el expediente técnico que emplea dicho Fuero civil para la consecución de sus propósitos ha sido imitado después por el legislador estatal en la reforma del artículo 822 cc –a través de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre– al objeto de propiciar un trato de favor al legitimario con discapacidad cuando continúe habitando la vivienda que compartía con el causante y que era propiedad de este último.

De los tres ordenamientos sucesorios restantes, como de sobra es sabido, únicamente el Fuero de Ayala acoge una absoluta libertad de testar, pues aunque, a su tenor, merecen la consideración de legitimarios los mismos parientes que, como tales, son designados por el Código civil (art. 134.2 LDCFPV), el causante puede “apartarlos” completamente de su sucesión y dejar su patrimonio íntegro, si tal es su deseo, a cualquier extraño (art. 134.1). Claro que el Fuero ayalés vela, con todo, por que la voluntad del testador se forme, en este extremo, sobre presupuestos sólidos y ciertos, y, por ello, acude en socorro del legitimario excluido cuando su exclusión haya obedecido a un error del causante: si éste no le atribuyó nada e incluso omitió toda alusión a aquél en su testamento por creerlo ya muerto (por ejemplo, en las hipótesis de declaración judicial de fallecimiento), por desconocer su existencia (caso, verbigracia, del hijo póstumo) o por cualquier otra razón, se reconoce al legitimario preterido (*inintencionalmente* preterido) el derecho a reclamar su legítima, que será la que venga determinada por el Código civil (arts. 137 y 138 LDCFPV).

En cambio, tanto el Código como el Fuero civil de Bizkaia imponen al causante unas muy conocidas y severas restricciones cuando concurren a la sucesión determinados parientes:

1. Aquél, por su parte, obliga al *de cuius* que tenga hijos u otros descendientes a asignarles dos tercios de su entero patrimonio (art. 808); de los cuales uno, debe distribuirlo entre ellos necesariamente en porciones iguales (tercio de legítima estricta), mientras que el otro puede repartirlo a su voluntad –y, entonces, adjudicárselo íntegro o en parte a uno o a varios de los descendientes en perjuicio de los demás- (tercio de mejora). El tercio restante es, obviamente, de libre disposición, de suerte que el causante está facultado para hacer atribuciones a título gratuito con cargo a él en beneficio de quien quiera.

A falta de posteridad, son legitimarios los ascendientes, cuyo derecho se extiende a la mitad del caudal, salvo en la hipótesis de que coincidan en la sucesión con el cónyuge viudo, en cuyo caso será de un tercio (art. 809).

En fin, es también legitimario, existan o no parientes en línea recta, el dicho cónyuge supérstite, si bien su legítima consiste en un simple usufructo (no en bienes en plena propiedad) cuya extensión varía según los sujetos con quienes concurra a la herencia (arts. 834 y ss.).

Conviene hacer notar que esta estructura legitimaria del Código civil está siendo hoy objeto de serios embates doctrinales; y ello, fundamentalmente, en dos sentidos:

a) En primer lugar, por las trabas que comporta en orden a la transmisión indivisa de las pequeñas y medianas empresas (muy especialmente, las de corte familiar), pues aunque su titular pueda, ciertamente, valerse del tercio de mejora e incluso del de libre disposición para dejársela íntegra a aquel de los hijos que estime más capacitado para continuar la explotación, la porción de legítima estricta que ineludiblemente han de recibir sus hermanos conduce, a falta de otros bienes suficientes en la herencia, a la división (o gravamen) del negocio. De este problema se ha hecho eco el propio legislador estatal, quien ha tratado de solventarlo a través de reformas parciales, mas siempre insuficientes, como, por ejemplo, la materializada mediante la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa que modificó el artículo 1056.2º cc. No será impertinente recordar que fue esta onerosa traba la que, tradicionalmente, afectó a las explotaciones agrarias guipuzcoanas y la que condujo de forma directa a la promulgación de la Ley vasca 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la LDCFPV en lo relativo al Fuero civil de Gipuzkoa. Nótese, sin embargo, cómo el resto de guipuzcoanos, titulares de empresas operantes en otros sectores económicos, así como los alaveses que ostenten vecindad civil común y los vizcaínos no aforados –sometidos al Código en

materia de legítimas- continúan sufriendo hoy los descritos inconvenientes.

Pero además, y fuera de esta hipótesis, el tercio de legítima estricta constituye también un grave obstáculo para alcanzar otras finalidades igualmente deseables y absolutamente lícitas, como la del causante que, teniendo un modesto peculio, desee atender en modo preferente a las necesidades vitales de su hijo judicialmente incapacitado o que padezca algún tipo de discapacidad. Nuevamente, el legislador estatal ha tratado de paliar este obstáculo mediante el retoque puntual de algunos preceptos del Código –véase, sobre todo, la nueva redacción dada al párrafo tercero del art. 808 por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad-. Empero el retoque se ha mostrado, también en esta ocasión, completamente insuficiente.

Por último, la legítima de dos tercios en favor de los descendientes impide a los cónyuges la satisfacción de un deseo muy extendido a tenor de la praxis notarial; a saber, el de beneficiar al viudo con mayor amplitud que la que permite el mero tercio de libre disposición.

b) El segundo orden de críticas que la doctrina científica reciente dirige al sistema legitimario del Código se construye en torno a su falta de adecuación a las circunstancias sociales y económicas actualmente imperantes, por cuanto éstas –se dice- nada tienen que ver con las que existían al tiempo de promulgación de aquél –fines del siglo XIX-. En este sentido, es afirmación generalizada entre los autores la de que una legítima tan extensa como la establecida en beneficio de los descendientes sólo tiene razón de ser en una sociedad en la que la expectativa de vida es sustancialmente baja, ya que únicamente entonces colmará una real y efectiva necesidad: en esa tesitura, la legítima amplia proporcionará el sustento imprescindible a unos hijos que todavía se hallan en la minoría de edad, hijos que, por consiguiente, aún carecen de los recursos imprescindibles –tanto personales como patrimoniales- para labrarse un futuro (CARRASCO PERERA, VAQUER ALOY). En cambio, en una sociedad como la nuestra, en la que la esperanza de vida es elevadísima, los hijos heredan a sus padres en una etapa muy avanzada de su madurez, lo que significa que los primeros tienen ya, en ese instante, resuelta y enderezada su vida. Dicho de otro modo: los proyectos vitales de los hijos no dependen hoy de los bienes que adquieran *mortis causa* de sus progenitores, y aunque recibir una herencia cerca de los cincuenta años –cual acontece frecuentemente- puede suponer –en tanto que incremento patrimonial- una ventaja deseable para el individuo, no adquirir nada “no altera una forma de vida ya desarrollada sobre otras bases económicas, fundamentalmente el propio trabajo” (DELGADO ECHEVERRÍA).

Obviamente estos mismos datos convierten, por sí solos, a la legítima de los ascendientes en una figura excepcional y de extrañísima aplicación, porque, a la muerte del causante sin posteridad, sus ascendientes normalmente habrán fallecido ya o tendrán una edad muy avanzada. Esa idea, sumada al dato (apuntado por VAQUER ALOY) de la existencia de sistemas de previsión pública (pensiones de jubilación) y privada (fondos y planes de pensiones), hacen, desde luego, de este derecho legitimario una víctima propiciatoria de futuras reformas normativas, cual ha sucedido, por ejemplo, en Galicia, cuya Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil, ha suprimido (art. 238) el que anteriormente les era reconocido a los ascendientes (art. 146.2 de la derogada Ley 4/1995, de 24 de mayo)¹.

2. En cuanto a Bizkaia, su Fuero civil impone dos tipos de restricciones a la libertad de disposición *mortis causa* del *de cuius*: una primera de tipo legitimario, puesto que aquél está obligado a asignar determinada porción de su patrimonio a sus descendientes y, en defecto de ellos, a sus ascendientes; además, el cónyuge viudo, como acontece en el Código, tiene derecho a una cuota en usufructo, de extensión variable según cuáles sean los sujetos con quienes concurra a la sucesión. Pero, en segundo lugar, se aúna a la anterior una limitación de *naturaleza troncal*, ya que el causante infanzón ha de dejar necesariamente los bienes de esa índole a sus parientes tronqueros (art. 24 LDCFPV). Una peculiaridad destacada de esta segunda restricción consiste en que la misma opera no únicamente en beneficio de los parientes en línea recta, sino incluso también, a falta de los anteriores, en favor de los colaterales –hasta el cuarto grado de consanguinidad– que ostenten aquella calidad, o sea, la de parientes tronqueros. Luego cabe aseverar que, en este extremo, el Fuero vizcaíno muestra un carácter marcadamente singular, puesto que es el único ordenamiento civil, de entre los varios coexistentes en el territorio del Estado, que adjudica a los colaterales la condición de sucesores forzosos, si bien su expectativa, repito, queda circunscrita a los bienes troncales.

La legítima que el Derecho vizcaíno establece en pro de la descendencia es más extensa, inclusive, que la del Código, en la medida en que abarca los cuatro quintos de la totalidad del haber del testador (art. 55.1º LDCFPV). Ahora bien, esta legítima, por incidencia del principio de troncalidad, puede todavía aumentar, pues, comoquiera que el causante ha de atribuir a sus descendientes los bienes troncales –que son *todos* los raíces de los que sea titular (art.

¹ Téngase en cuenta, por lo que hace al caso concreto del País Vasco, que la esperanza de vida en el año de 2005 se situaba en los 77'3 años para los hombres y en los 84'8 para las mujeres, según el informe del EUSTAT "Euskadi en la UE-27" (consultado a través de la página web del instituto).

22.1)-, el quinto restante será de libre disposición únicamente en caso de que haya en la herencia bienes no troncales suficientes para cubrirlo (art. 55.2º).

La legítima de los ascendientes comprende, por su parte, la mitad del caudal. Mas se trata también de una legítima de cuantía variable a consecuencia, otra vez, del principio troncal, ya que, como ocurría en relación a la descendencia, la mitad restante será de libre disposición sólo si hubiera bienes no troncales con valor bastante para colmarla (art. 56). Empero la supremacía que el Fuero atribuye al principio de vinculación familiar de los bienes raíces puede provocar también, *sensu inverso*, la mengua y aun la desaparición de la legítima de los ascendientes en caso de que éstos no pertenezcan a la línea de su procedencia y los dichos raíces deban ir a parar, de consiguiente, a manos de los colaterales tronqueros: en tal hipótesis dispone la Ley (art. 57.2º) que el derecho legitimario de los ascendientes quedará reducido en esa misma proporción.

En fin, recuérdese que aunque los colaterales no ostentan un derecho a legítima en sentido estricto –entendido como el derecho a percibir un determinado *quantum* del haber del *de cuius*–, sí gozan de una expectativa troncal –de carácter forzoso– a falta de descendientes y de ascendientes tronqueros.

El esquema sucesorio vizcaíno presenta, frente al del Código civil, una importante virtud, cual es la de que tanto la legítima estipulada en favor de los parientes en línea recta como la sucesión forzosa troncal articulada en su beneficio y en de los colaterales tienen una índole *colectiva*, de suerte que el testador puede elegir, de entre los sucesores forzosos, a quien quiera favorecer y excluir a todos los demás (arts. 54 y 57.2º LDCFPV). Semejante configuración de las limitaciones legitimaria y troncal permite eludir los graves problemas que plantean aquellos sistemas que, como el del Código, asignan una porción individual predeterminada a cada uno de los sucesores y así, singularmente, los que se han destacado en el apartado a) inmediatamente anterior. Además, esta libertad distributiva de que disfruta el causante no comporta el desamparo absoluto de los que hayan sido “apartados”, puesto que, tratándose al menos de descendientes, aquellos que, a raíz del reparto hereditario, queden en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los herederos cuando no haya otra persona obligada a prestárselos conforme a las normas previstas en los artículos 142 y siguientes cc (art. 66 LDCFPV).

No obstante aquella ventaja, la disciplina que el Fuero de Bizkaia plasma en esta materia no escapa a la crítica, la cual se explica, ante todo, por su anquilosamiento y falta de adecuación a los tiempos actuales. Así ocurre, desde luego, con el elevado *quantum* legitimario

reservado a los descendientes, respecto del cual han de reproducirse –acentuadas– las censuras que la doctrina común destina al Código: atendidos los índices y expectativas vitales de los habitantes de la CAV y, por ende, de los vizcaínos residentes en la Tierra Llana, carece de sentido el mantenimiento de una legítima cuyas dimensiones responden, en realidad, a las necesidades de una sociedad cuasimedieval; el Derecho vizcaíno adoptó la legítima de cuatro quintos en el año 1526 (a través del Fuero Nuevo) por imitación de las Leyes de Toro (1505), mas sin que desde entonces haya sufrido reducción alguna, a diferencia de la reserva castellana.

Idéntica falta de adaptación se aprecia en el principio de troncalidad, ya en cuanto a sus dimensiones subjetivas, ya en cuanto a las objetivas. Es verdad que tal principio constituye un rasgo histórico esencial del ordenamiento vizcaíno, pero no es menos cierto que su surgimiento obedeció a unos parámetros económicos y sociales hoy día inexistentes. En efecto, esta regla de vinculación de los inmuebles en favor de la familia de su propietario nació cuando la economía de este Territorio Histórico –fundamentalmente, a lo largo de los siglos XIV y XV– se resumía en el desarrollo de una actividad agrícola y ganadera (a través del aprovechamiento de montes y bosques) y, en menor medida, artesanal. Se trataba, pues, de una economía de simple autoabastecimiento que conllevaba una robusta estructura familiar, ya que era el círculo parental el que se constituía en empresa. Tal identificación práctica entre empresa y familia favoreció, a su vez, la identidad jurídica entre bienes y familia de sangre: quien adquiría, a título gratuito u oneroso, inmuebles provenientes de ciertos parientes adquiría, con ellos, un valor obtenido y, quizás, incrementado a través de esfuerzos comunes. El tránsito de dichos bienes a manos extrañas al grupo parental implicaba, por tanto, en forma simultánea el traslado de una riqueza y unas plusvalías forjadas por los miembros del linaje al que pertenecía su dueño. Los efectos reflejos que, para la familia, tenía cualquier cambio de titularidad de la tierra y la necesidad de mantener y preservar los recursos vitales dentro de ella exigían la articulación de los oportunos instrumentos jurídicos, los cuales obedecían, básicamente, a la siguiente premisa: se otorgaba a los parientes del titular de los inmuebles una posición privilegiada y preferente ante cualquier traslación dominical de tales bienes, al tiempo que se modulaba el alcance y extensión del poder del dueño.

Es preclaro que un modelo económico como el descrito no existe en la actualidad. La subsistencia del grupo doméstico ya no depende de la tierra, ni aun del caserío, y, en consecuencia, estos elementos tampoco condicionan (al revés de lo que ocurrió en el pasado) la forma de articulación de aquél. Sin embargo, la Ley de 1992 no sólo conserva en toda su extensión el espectro subjetivo de parientes beneficiados por el principio de troncalidad tal y como venía delimitado en los antiguos Fueros, sino que ni siquiera procede a una discriminación de los

inmuebles en función de su destino o naturaleza a la hora de someterlos a las restricciones que aquella comporta. Sucede así que inmuebles por completo ajenos al fin último que condicionó el nacimiento y formación del principio de troncalidad –como, por ejemplo, los de índole industrial o urbana- se encuentran hoy paradójicamente sometidos a él. Puede decirse que, de esta guisa, el régimen estrenado en 1992 se desentendió del esencial significado histórico de la troncalidad y de las –con éste- coherentes voces que, ante la perspectiva de una actualización del Derecho vizcaíno, solicitaban, ya por entonces y con idénticos argumentos, una reconducción de la troncalidad al caserío –como era el caso de Javier CAÑO MORENO y de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA-. Que este diagnóstico sea acertado lo demuestra, por lo demás, la propia LDCFPV cuando excluye expresamente del ámbito de aplicación del derecho familiar de preferente adquisición previsto en favor de los parientes tronqueros (una de las cruciales manifestaciones de la troncalidad) a *las fincas radicantes en suelo urbano* (art. 114), pues, de este modo, viene a reconocer lo impropio de mantener la vigencia del instituto de la saca foral respecto de ellas. Pero, entonces, ¿por qué no excluirlas también del resto de sujeciones que la troncalidad conlleva? O, lo que es –casi-igual, ¿por qué no circunscribir esta última, con todas sus variantes, a las fincas ubicadas en suelo rústico y, dentro de ellas, exclusivamente al caserío?

De todos modos, ha de subrayarse que una reconducción y un redimensionamiento de la troncalidad como los propuestos –ora en cuanto a sus límites subjetivos (círculo de parientes tronqueros), ora en cuanto a los objetivos (bienes afectos)- llegarían, de acometerse hoy, probablemente tarde, porque, en ausencia del modelo económico y familiar que le dio forma, no se ve qué necesidad, qué misión específica, podría colmar en los tiempos actuales este secular principio jurídico del Infanzonado vizcaíno.

IV. Una vez efectuado el diagnóstico, las alternativas de política legislativa hipotéticamente planteables en orden al establecimiento de un único régimen de sucesión forzosa para todo el País Vasco son, ciertamente, innumerables. Ahora bien, si se tienen en cuenta las consideraciones precedentes y se parte (como parece ha de ser) de la específica regulación que, en esta materia, establecen los tres Fueros vascos, las diversas opciones imaginables acaso podrían sintetizarse en las dos siguientes:

1ª. La primera propondría la instauración de un sistema de absoluta libertad de testar que, en verdad, no podría considerarse por completo extraño a la CAV, puesto que se halla decididamente acogido en el Fuero de Ayala (y, entre el resto de ordenamientos civiles autonómicos, en Navarra –ley 267 y siguientes de su Fuero Nuevo-). Sin embargo, una opción como ésta quizás choque en exceso con la tradición jurídica

propia del resto de Álava y de los otros dos Territorios Históricos, en los que la sempiterna vigencia de un sistema de legítimas ha propiciado, acaso, la formación de la siguiente convicción social: la de que el Derecho de sucesiones ha de inspirarse en (y servir a) un principio de solidaridad intergeneracional en el seno de la familia.

Una manera de solventar este obstáculo consistiría en modular esa libertad de testar acompañándola de un derecho de alimentos sucesorios en favor de los hijos (u otros parientes) excluidos de la herencia, el cual actuaría en calidad de sucedáneo de la legítima. Dichos alimentos dependerían, por tanto, del dato de la situación de necesidad que el reparto del caudal relicto pudiera generar en alguno o algunos de los descendientes. Incluso cabría pensar en un derecho de alimentos singularmente reforzado para los hijos judicialmente incapacitados o que padecieran alguna clase de discapacidad, derecho que cubriría, no únicamente sus necesidades de manutención, vestido, educación, etc., sino cualesquiera atenciones singulares que su peculiar situación requiriera, y siempre que el *de cuius* no les hubiera asignado bienes hereditarios bastantes para colmarlas.

Mas no debe ignorarse que una solución como la recién descrita plantea ciertos inconvenientes, como los de sus mayores costes de transacción –ya que “daría lugar a muchas más consultas de abogados”–, su menor previsibilidad en comparación a un esquema de legítimas fijas –“con un potencial aumento de pleitos entre familiares”– y su complejidad –“pues obliga a las partes a proporcionar prueba suficiente de detalles íntimos de sus vidas generalmente poco documentados”– (VAQUER ALOY). Con todo, se trata de un remedio perfectamente conocido por el Derecho vasco, pues tanto el ordenamiento de Bizkaia como el de Gipuzkoa prevén unos alimentos sucesorios muy similares, ya en favor de los descendientes que queden excluidos de la legítima vizcaína por mor de su carácter colectivo (art. 66 LDCFPV), ya en beneficio de los herederos forzosos que caigan en situación de inopia a raíz de la atribución del caserío guipuzcoano a uno solo de ellos (art. 158).

A tales inconvenientes viene a sumarse otro que, no por su naturaleza patológica, conviene desdeñar; a saber, el riesgo de captación de la voluntad del testador de edad avanzada, pues la situación de dependencia emocional y psicológica en la que, desgraciada pero frecuentemente, se encuentran nuestros mayores multiplica las posibilidades de su manipulación por personas extrañas a la familia y carentes de escrúpulos. Es ésta una perspectiva que la doctrina defensora de la libertad de testar no suele ponderar, a pesar de su notable –y evidente– trascendencia.

2ª. La segunda alternativa plausible consistiría en el establecimiento de un sistema legitimario de cuotas fijas que, de tenerse por ciertas las

premisas hasta aquí descritas, debería apuntalarse sobre las siguientes bases:

Primera: sujetos con derecho a legítima deberían serlo exclusivamente los hijos y demás descendientes, ya que los datos antes resaltados (esperanza de vida y existencia de sistemas de previsión pública y privada) aconsejan la exclusión de los ascendientes. Así ocurre, por ejemplo, en Aragón y en Galicia (en este último caso, como quedó dicho, desde la Ley 2/2006, de 14 de junio). Por el contrario, no se advierte inconveniente alguno para el mantenimiento de una legítima en usufructo en favor del cónyuge viudo tal y como aparece prevista en el Código civil o en el Fuero vizcaíno, permitiéndose siempre –como hace el último: art. 61 LDCFPV- su ampliación a voluntad del causante y aun gravando la legítima de los descendientes. Es harto frecuente aquella previsión testamentaria por la que el testador adjudica al supérstite, a título de legado, el usufructo universal de toda la herencia.

Segunda: la cuantía de la legítima de los descendientes debería ser, sin duda alguna, más reducida que cualquiera de las hoy conocidas en el País Vasco. Hace tiempo que Aragón la limitó a la mitad del patrimonio del causante (art. 171 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte), en tanto que, más recientemente, el ordenamiento civil gallego la ha reducido a un cuarto (art. 243 de la Ley 2/2006); conviene recordar que Galicia partía de una legítima de dos tercios, puesto que la derogada Ley 4/1995 remitía al Código civil a la hora de fijar su extensión. Lo que, desde luego, no tendría sentido alguno sería asumir para la CAV las dimensiones legitimarias del Código, cuando menos en un momento como el actual, en el que un cada vez más nutrido sector doctrinal y ciertos operadores jurídicos (destacadamente, los notarios) proponen, por las razones ya vistas, su cercenamiento y aun su supresión.

De otro lado, y comoquiera que esta reducción de la legítima de los descendientes aumentaría correlativamente la libertad de disposición *mortis causa* del *de cuius*, de la que podría hacer uso –si tal fuera su deseo- en favor del viudo, no se constata necesidad alguna de establecer en beneficio del supérstite una porción usufructuaria mayor que la que legalmente le adjudican, en calidad de legítima, cualquiera de nuestros ejemplos más próximos –Fuero vizcaíno (art. 58 LDCFPV) y Código civil (arts. 834, 837 y 838)-.

Tercera: la legítima que, en favor de los descendientes, se estableciera en su caso para todo el País Vasco debería ostentar, cualesquiera fuesen sus proporciones, una naturaleza *colectiva* –al modo de la vizcaína-, de forma que no existieran porciones mínimas intangibles para cada uno de los legitimarios. No hará falta reiterar ahora los graves problemas que plantea (y que históricamente ha

planteado en la CAV) la legítima estricta del Código. Sin embargo, a fin de preservar el principio de solidaridad intergeneracional en el seno de la familia, sí se antoja conveniente la previsión de un derecho eventual de alimentos sucesorios en beneficio del hijo apartado que incurra en situación de necesidad a raíz de la exclusión, e incluso, como se ha sugerido un poco más arriba, de unos alimentos reforzados para el incapacitado o simplemente discapacitado al que no se dejen bienes suficientes para cubrir las atenciones especiales que pudiera requerir.

Claro está que si se eligiera esta segunda vía (legítima colectiva únicamente en beneficio de la descendencia), debería preservarse, como Derecho civil especial dentro de la CAV, el Fuero de Ayala y su singular e irrestricta libertad de testar.

V. No quisiera concluir estas breves reflexiones sin una advertencia final: en la medida en que los límites a la libertad de disposición por causa de muerte constituyen el núcleo esencial del Derecho de sucesiones, toda intervención legislativa en esta sede exige la simultánea y completa revisión de la disciplina prevista para múltiples instituciones conexas (sucesión intestada, reservas, reversiones, etc.), entre las cuales han de contarse, incluso, algunas pertenecientes al Derecho de familia. Piénsese, por ejemplo, en el régimen económico matrimonial de comunicación foral, en virtud del cual se hacen comunes entre los cónyuges todos los bienes de los que sean titulares si, disolviéndose el vínculo por el fallecimiento de cualquiera de ellos, existe descendencia común del dicho matrimonio: la amplia legítima que el Derecho vizcaíno estipula en favor de los descendientes y el principio de troncalidad garantizan que el viudo dejará a los hijos la mayor parte de los bienes que recibió mediante la comunicación, incluidos los que el premuerto obtuvo a título gratuito de sus parientes (como los heredados del padre, de la madre, etc.). En cambio, si se ampliara la libertad de testar, debería reducirse a la vez la comunidad conyugal, pues, de otro modo, se estaría facilitando legal y mecánicamente el trasvase de la riqueza proveniente de una determinada familia a otra distinta (MARTÍN OSANTE).

Las últimas líneas de esta pequeña disertación han de destinarse, evidentemente, a la plasmación de mi más sincero agradecimiento a los miembros de la Ponencia sobre el Derecho civil foral del Parlamento Vasco por haberse prestado a escuchar los interrogantes –antes bien que soluciones– que esta materia me suscita en mi condición de investigador del Derecho civil y miembro del Departamento de la asignatura del mismo nombre de la UPV/EHU.

OBRAS CITADAS EN ESTE TRABAJO

- CAÑO MORENO, JAVIER (1988), "Problemas de la troncalidad", en *VI Jornadas, Vizcaya ante el siglo XXI*, t. II: *Actualización del Derecho civil vizcaíno*, Bilbao, pp. 277 ss.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2003), "Acoso y derribo de la legítima hereditaria", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 580 (tribuna).
- DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS (2006), "Una propuesta política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte", en *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil)*, Universidad de Murcia, pp. 13 ss.
- DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS (1991), "Propiedad troncal y patrimonio familiar", en *Jornadas internacionales sobre instituciones civiles vascas (Bilbao, 20-22 febrero 1991)*, Bilbao, pp. 44 ss.
- MARTÍN OSANTE, LUIS CARLOS (1996), *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes*, Madrid.
- VAQUER ALOY, ANTONI (2007), "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret* 3/2007 (www.indret.com).

COMPARECENCIA ANTE LA PONENCIA PARLAMENTARIA SOBRE DERECHO CIVIL FORAL EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONES E INTERIOR DEL PARLAMENTO VASCO

Mikel M. KARRERA EGIALDE
Profesor Titular de Derecho Civil de la UPV/EHU
Vitoria-Gasteiz, 2008/05/22

1. Sobre las entidades dedicadas al estudio del Derecho Civil vasco

Comparezco ante esta Ponencia del Parlamento Vasco en condición de miembro de la Sección de Derecho de Eusko Ikaskuntza y Profesor Titular del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Por ello, considero pertinente realizar, siquiera brevemente, un recordatorio de la naturaleza y fines de las instituciones en cuya calidad de miembro he sido convocado.

(1) La Sección de Derecho de la Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza.

La Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza es una institución científico-cultural, de carácter privado, creada en 1918 por las Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra con intención de *ser un recurso estable y duradero para desarrollar la cultura euskalduna*. Este año se cumplen, por tanto, noventa años desde su fundación en el I Congreso de Estudios Vascos de Oñate y en el que se trataron ya temas jurídicos que abordaban la cuestión del Derecho Privado vasco. Es la época en la que existen intentos de emular la Mancomunidad de Cataluña constituida en 1914 al amparo del marco ofrecido por el Real Decreto sobre Mancomunidades de 18 de diciembre de 1913. En el contexto político posterior de la Dictadura de Primo de Rivera, que pone fin a la Mancomunidad, pero ahondando en la idea de integrar las Diputaciones Vascongadas, el Proyecto de Memoria al Directorio Militar aprobado en 29 de diciembre de 1923 por la Diputación de Guipúzcoa para su presentación a las de Álava y Vizcaya se proponía que la Región Vascongada tuviese facultad para la *revisión y formación de su propio Derecho Privado y Social*. Nueve decenios más tarde estamos en condiciones de desarrollar la conformación del Derecho Privado vasco en base a las competencias legislativas que tienen las instituciones públicas vascas y las competencias experimentales e investigadoras adquiridas por los agentes jurídicos vascos.

Eusko Ikaskuntza, como entidad científico cultural de encuentro, persigue potenciar la cohesión social y las identidades compartidas, para lo cual atenderá a los elementos básicos y peculiares de la sociedad y cultura vasca. Entre esos elementos culturales significativos y diferenciadores de toda sociedad se encuentra el Derecho Civil. Obviando opiniones y citas doctrinales que sostienen tal idea, la importancia del Derecho Civil en la configuración de cualquier pueblo queda plasmada positivamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/2006 de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que sitúa el Derecho Civil al mismo nivel que la lengua y la cultura como elementos singulares de identificación e integración de la sociedad.

En cumplimiento de la tarea encomendada por el objeto fundacional, Eusko Ikaskuntza ha organizado, en múltiples ocasiones, diferentes Jornadas y Seminarios para el estudio y análisis de diversos aspectos del Derecho Privado vasco en general y civil en particular.

(2) El Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU.

La Universidad pública vasca (UPV/EHU) es una institución de Derecho Público, al servicio de la sociedad, que dirige su actividad a satisfacer las necesidades de la sociedad vasca así como las derivadas de su historia y de sus transformaciones socioeconómicas, políticas y culturales, difundiendo en ella los conocimientos de la cultura y la ciencia universal, prestando atención principal a la cultura y a la lengua vasca. Con tal objeto, tiene como fines, entre otros, (a) la creación, crítica y transmisión del saber, contribuyendo al avance del conocimiento y al desarrollo social mediante la investigación básica y aplicada y la transferencia de sus resultados a la sociedad, y (b) la participación en el enriquecimiento del patrimonio intelectual, cultural y científico de la sociedad vasca y en su desarrollo económico y bienestar social.

En su seno, se ha constituido un Departamento específico dedicado a la docencia e investigación del Derecho Civil por la acentuada importancia que tiene en las enseñanzas jurídicas y en el campo social y práctico. El Departamento de Derecho Civil tiene, entre otras funciones, (a) impulsar y apoyar la investigación relativa al Derecho Civil, y (b) promover la realización de actividades de carácter científico, técnico o humanístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y de extensión universitaria, y contratar y ejecutar los trabajos correspondientes en el marco de la legislación vigente. En este sentido, no podemos dejar de mencionar que, curiosamente, los cursos de formación en materia de Derecho Civil vasco demandados por diversos agentes jurídicos del Poder Judicial se encargan, no a la

Universidad pública vasca, sino a una Universidad privada (BOE 4 febrero 2006).

La gran preparación académica y dilatada experiencia investigadora de sus miembros (cualquiera de ellos podría participar en esta comparecencia) han desembocado en múltiples actividades y trabajos de investigación (*vid.* Anexo). En tal sentido, puede constatarse que el Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco es la única entidad de carácter público dedicada a la enseñanza, estudio e investigación en materia de Derecho Civil en el País Vasco, con autoridad reconocida en el ámbito estatal y atestiguada por publicaciones científicas rigurosas que han permitido plasmar y enriquecer notablemente el conocimiento científico sobre el Derecho Civil vasco.

2. Sobre la competencia en materia civil

No es mi intención explicar la cuestión competencial sobre legislación civil, que ha sido tratada en multitud de trabajos, ni detallar los pormenores y configuraciones de la Ley 3/1992, complementado a su vez por la Ley 3/1999. Aún así, quisiera exponer algunos rasgos generales de los ámbitos privados en los cuales el legislador vasco puede establecer caminos adecuados para el avance de las relaciones privadas de la actual sociedad vasca.

En ese sentido, deben reseñarse los siguientes factores de partida:

(1) Desde el ámbito constitucional, hay que distinguir los distintos títulos competenciales que permiten abordar la tarea legislativa en desarrollo del Derecho Civil vasco.

Por un lado, el título competencial en Derecho Civil foral aparece contemplado en el artículo 149.1.8 de la Constitución y 10.5 del Estatuto de Autonomía. Su ámbito principal se deriva de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, y el Derecho consuetudinario, que aparecían integrados principalmente por regulaciones relativas al Derecho de Sucesiones y, en menor medida, al Derecho de Familia. Ante las dificultades naturales que presenta toda diversidad, no hay que olvidar que la Constitución protege a todos los españoles y pueblos de España el ejercicio de sus culturas, tradiciones e instituciones (preámbulo), y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran (art. 2 CE). En ese sentido, la Constitución recoge y protege los Derechos Civiles forales como un rasgo jurídico propio de la organización política constitucional.

Por otro lado, la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas distintos títulos competenciales cuyo desarrollo normativo que afecta a la esfera del poder jurídico de los particulares y que genera un Derecho Civil autonómico propio en cada Comunidad Autónoma. En ese sentido, el legislador vasco ha elaborado multitud de normas que afectan directamente a las personas físicas (igualdad, datos de carácter personal, parejas de hecho, atención de la infancia y adolescencia, consumidores y usuarios, etcétera) y jurídicas (asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades deportivas, etcétera), su patrimonio real (suelo, montes, animales, patrimonio cultural, empresa, servidumbres, etcétera) y sus contratos y obligaciones (juegos y apuestas, transporte de personas, etcétera).

(2) Desde el ámbito del régimen foral, como manifestación de los derechos históricos reconocidos por la Constitución a los territorios forales, la Comunidad Autónoma Vasca presenta como peculiaridad la diversidad territorial y de regímenes civiles. A pesar de que el sujeto titular de la competencia legislativa en materia de Derecho civil foral se hace recaer en el Parlamento vasco, la actuación legislativa *a posteriori* concede *de facto* la legitimidad normativa material a las Juntas Generales de los Territorios Históricos, reservándose el Parlamento Vasco la mera legitimidad formal de promulgar la mencionada Ley 3/1992.

Junto a la peculiaridad territorial, hay que referirse también al carácter materialmente especial de las competencias de los territorios forales. En principio, el artículo 149.1.8 CE puede ser objeto de una interpretación amplia que, si bien no cuenta aún con el apoyo de la doctrina constitucional actual, tiene un elemento añadido en el caso de los territorios históricos. Hay autores de prestigio defensores de que todas las Comunidades Autónomas que estatutariamente asumen competencia en materia de Derecho Civil foral tienen competencia para legislar sobre todos los contenidos y ámbitos normativos del Derecho Civil en su territorio, con la excepción de las materias que *en todo caso* se reservan al Estado. Esa interpretación aplicable a los territorios con Derecho Civil foral o especial, se consolida aún más en el caso de los *territorios forales* (DA 1ª CE). Para ello es preciso subrayar la juridicidad de los derechos históricos y su entendimiento a la luz del criterio hermenéutico que se ha plasmado en una Ley Orgánica que pertenece y se integra en el ordenamiento jurídico constitucional. Concretamente, la Ley Orgánica 13/1982 parte de la idea foral de que todo lo que no sea inherente a la unidad constitucional, por no ser elemento identificador del Estado, corresponde a los derechos históricos que pervivirán en cuanto no afecten a dicha unidad constitucional, y en base a tal límite se reservarán al Estado las facultades y competencias estrictamente imprescindibles para garantizar los intereses generales, la solidaridad y el progreso de los Pueblos de España. De este modo, es indudable

que el Derecho Civil de los territorios forales es una competencia de carácter histórico que en ningún caso atenta contra la unidad constitucional porque la propia Constitución acepta la existencia de Derechos Civiles forales o especiales y garantiza su pervivencia y desarrollo. Además, los derechos históricos no representan solamente un contenido competencial, sino que encarnan el derecho al autogobierno de los territorios forales que se había concretado, aunque en claro declive, en los regímenes forales liberales posteriores a las Leyes de derogación de 1839 y 1876. Los derechos históricos, ahora, constituyen el medio constitucional de actualización del régimen foral y expansión del autogobierno hasta los límites que marca la mencionada unidad constitucional. De ese modo se atiende a la previa realidad histórico-jurídica que actúa tanto de fundamento de la norma constitucional como de límite porque es la que explica la existencia y la excepcional formulación de dicha disposición competencial.

En definitiva, en el ámbito civil, se reservan al Estado las competencias exclusivas en la legislación de las materias civiles que conforman el núcleo más importante del Derecho Civil, de manera que el desarrollo legislativo del resto de materias civiles puede ser realizado con independencia del contenido estricto de la Compilación y las costumbres vigentes a la entrada en vigor de la Constitución porque, conforme a los derechos históricos, los territorios forales tienen como límite todas las facultades y competencias que constitucionalmente no se reservan al Estado. Hay que recordar, nuevamente, que la Compilación de Vizcaya y Álava (1959) se elaboró en un momento en el que no se hicieron concesiones al foralismo y con el espíritu de recoger instituciones al objeto de preparar la previsión legislativa de unificar el Derecho Civil español. No sucedió lo mismo con las Compilaciones de Aragón (1967) y, especialmente, de Navarra (1973) que, más allá de una simple recopilación de instituciones forales, configuraron cuerpos legales completos conforme a la dogmática jurídica moderna que en ese momento se seguía en la elaboración de los nuevos Códigos de algunos países europeos (Alemania, Italia).

En esta coyuntura, hay que percibir que el Derecho Civil es el producto de una pausada sedimentación de fórmulas jurídicas caladas por una profunda experiencia práctica. Este poso requiere, en circunstancias históricas de cambio, una precipitación súbita que materialice y articule todo el bagaje acumulado por las sucesivas generaciones sociales, la jurisprudencia y los estudios doctrinales. El Derecho Civil vasco, después del advenimiento del marco constitucional vigente basado en el modelo autonómico y la configuración institucional de la Comunidad Autónoma Vasca, no ha abordado aún esa materialización jurídica con método sistemático e integrador de los nuevos parámetros políticos, sociales y económicos.

En esa labor, el Parlamento Vasco es el órgano político común que debe establecer las pautas y los criterios de partida para articular la posterior configuración jurídica civil. Para iniciar tal tarea, el primer parámetro afecta a la definición del tipo de integración que se persigue, es decir, debe definirse si existen o no diversas identidades peculiares en los distintos territorios y comarcas del territorio que justifiquen tratamientos diferenciados mediante la fragmentación en Derechos civiles positivos sacrificando una cohesión social y jurídica más amplia.

3. Sobre propuestas de criterios de actuación legislativa

El Parlamento Vasco, en su condición de órgano legislativo, tiene que afrontar una serie de cuestiones previas que reclaman una decisión sobre el sentido de la actuación legislativa.

(1) El Derecho Civil foral puede ser enfocado como:

(a) Mero patrimonio histórico que justifica mantener las instituciones jurídicas en razón de su carácter clásico. En esa perspectiva hay que recalcar que, ciertamente, la tradición aporta la experiencia y el buen hacer de las generaciones precedentes, pero no exige su enraizamiento perpetuo en el orden jurídico, sino que reclama una regeneración constante que permita su evolución perdurable. Como sostenía el jurista ataurra Felipe de ARÍN Y DORRONSORO (1930), "la ciega sumisión a las antiguas leyes, sin tener en cuenta las modernas exigencias, particularmente en el orden jurídico-social, sería un lamentable retroceso legislativo del que debemos huir, no por desprecio a las viejas tradiciones, sino porque éstas deben ceder su primacía a otras más ajustadas a las exigencias de la moderna edad".

(b) Instrumento de política normativa para, por un lado, afianzar la cohesión interterritorial, lo que significa apostar por la unidad legislativa; y, por otro, articular la regulación social que encauce las nuevas realidades sociales y económicas.

(2) La cuestión de la diversidad legislativa frente a la uniformidad legislativa es, como se ha señalado, una opción de política legislativa peculiar de la Comunidad Autónoma vasca en razón de su configuración político-jurídica basada en los Territorios Históricos. La diversidad legislativa vigente exige valorar si tiene fundamento en una verdadera diversidad social y cultural, o es el mero fruto del mantenimiento de estructuras tradicionales cuya legitimidad en ningún caso puede ponerse en duda. Ahora bien, en la conveniencia de apostar por la uniformidad legislativa, también es cierto que no puede esperarse a una evolución que espontáneamente genera dicha

uniformización. En tal tarea, el legislador es, actualmente, el agente jurídico principal y casi exclusivo de creación del Derecho Civil vasco, su configuración y su articulación.

(3) La sociedad vasca actual se fundamenta en dos elementos principales: económicamente, en una economía comercial e industrial y, socialmente, en la consecución del bienestar social.

(a) El carácter originariamente agrario, que incluso la propia Compilación de Vizcaya de 1959 atribuye a sus normas, requiere ciertas matizaciones. Es importante reiterar que debe cambiarse cualquier idea mal entendida que vincula el Derecho Civil foral exclusivamente a un ámbito meramente agrario. La economía de los territorios vascos, en la mayor parte de su historia, se ha fundamentado, básicamente, en la industria y el comercio y es en esa coyuntura donde tienen origen muchas de las instituciones civiles tradicionales. Un ejemplo poco mencionado pero significativo es la Recopilación de Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583 que, al describir la economía de la provincia, señala que "la principal riqueza de esta provincia es herrerías y molinos para hacer hierro, que por la comodidad que tiene de metales, montes y aguas, hay mucho número de ellas que al presente están labrantes y corrientes (...). En esta provincia se hacen muy hermosas y grandes naos (...). Esta provincia, por ser muy montuosa, es poco cultivada". En esas circunstancias es cuando, por ejemplo, las Juntas Generales de Guipúzcoa reiteran solicitudes al Rey para lograr una regulación sucesoria basada en la libertad de disposición que evite la división de los bienes inmuebles de modo semejante al que se hace en el "Reino de Navarra y Señorío de Vizcaya". El Derecho Civil de los regímenes forales no se manifiesta en un mundo meramente rural, sino en una sociedad dedicada a la industria, al comercio y a la navegación. De ahí, tal vez, la ferviente defensa de la libertad civil de las personas y de sus relaciones sociales como principio que ilumina y enfoca las soluciones jurídicas a las relaciones de carácter civil. Actualmente resulta notorio y evidente que la actividad económica más característica del territorio vasco es la desarrollada en pequeña y mediana empresa con objeto industrial y comercial.

(b) En la perspectiva de la consecución del bienestar social, actualmente la persona busca su autorrealización en su entorno inmediato (desarrollo de la personalidad, familia, filiación, régimen de su patrimonio), es decir, en la realidad más inmediata y urgente para la persona. Por ello, los poderes públicos deben ser conscientes de sus capacidades competenciales y, en cuanto servidores de la sociedad, tienen el deber de responder a las necesidades y cuestiones cotidianas de los particulares, no sólo en sus relaciones con la Administración, sino también en las relaciones que los conciudadanos entablan entre sí.

(4) La decisión sobre las diversas opciones legislativas tiene puntos de apoyo en los distintos paradigmas que se presentan en Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil foral o especial. No es posible abordar en este momento la dinámica que ha seguido cada legislador autonómico dentro de su ámbito competencial en materia civil, pero estimo oportuno señalar algunas experiencias en los ámbitos legislativo y académico:

(a) En el ámbito de la actuación legislativa, es de destacar la ferviente actividad legislativa de Cataluña en el ámbito civil. La actuación del Parlamento de Cataluña muestra tanto su preocupación por el Derecho civil propio como su decidido espíritu de desarrollo y articulación. Partiendo de la Compilación, la actividad legislativa se ha extendido a los contratos de integración; los censos; la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad; las garantías posesorias sobre cosa mueble, las medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción; el código de sucesiones por causa de muerte; el código de familia; las uniones estables de pareja; la situaciones convivenciales de ayuda mutua; o los derechos de usufructo, uso y habitación; personas jurídicas. En esta incesante dinámica legisladora, recientemente ha promulgado la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de Contratos de Cultivo. En definitiva, extensa y completa regulación de la vida civil de los particulares que ha llevado al poder legislativo a promulgar el Código Civil de Cataluña.

Como manifestación de la preocupación, no sólo de los poderes públicos, sino también de los movimientos sociales por el Derecho Civil propio, hay que referirse al Manifiesto en defensa del derecho civil de Cataluña redactado y divulgado para su suscripción a raíz del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno del Estado a la primera ley del Código Civil de Cataluña.

(b) En el ámbito de la actuación académica, la Comunidad Foral de Navarra atiende a su Derecho Civil propio mediante la creación de una Cátedra de Derecho Civil Foral en la Universidad pública con autonomía presupuestaria para (a) impartir docencia (cursos y seminarios tanto especializados de formación continua para profesionales -judicatura, abogacía-, como de divulgación al público y estudiantes), (b) realizar investigación (proyectos y tesis doctorales) y (c) promover el impulso y la difusión de publicaciones sobre Derecho Civil propio. Dicha medida se justifica en considerar que el Derecho Civil constituye una de las señas de identidad de los territorios forales, que hunde sus raíces en la tradición jurídica de las comunidades forales y se proyecta hacia el futuro en la cambiante sociedad del siglo XXI. Indudablemente, su progreso y mejora, demandado por el desarrollo social y económico del territorio,

requiere del impulso decidido de su conocimiento, de la efectiva aplicación de sus normas y del estudio sereno de esas instituciones civiles.

(5) La decidida apuesta por detectar, estudiar y, en su caso, regular los problemas que se suscitan en las relaciones jurídico-privadas requiere de una planificación para, cuanto menos y en líneas generales, (a) delimitar los agentes jurídicos y sociales que deben tomar parte en el proceso, (b) decidir los campos de actuación, (c) organizar grupos de trabajo que realicen estudios y (d) articular propuestas de normativa.

(6) En la exigencia y premura de una actuación legislativa, un mecanismo que tradicionalmente se ha revelado efectivo es la elaboración de una Ley de Bases que sintetice las medidas de política legislativa que se consideren oportunas y, al mismo tiempo, establezca la creación de una Comisión Técnica que articule dichas bases.

4. Sobre los Proyectos elaborados por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, asumida actualmente por la asociación Academia Vasca de Derecho, y por la asociación Babestu Bizitza

Previamente, es necesario destacar la labor de elaboración del Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Vasco que han realizado la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País/Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte y la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia como propuesta de sistematización y articulación de un texto que supere la vigente Ley 2/1992; y la formulación de una propuesta relativa a la regulación del Derecho de Sucesiones elaborada por la asociación Babestu Bizitza.

En cualquier caso, estimo importante recalcar dos consideraciones generales sobre dicha propuesta que deben tenerse presentes para su eventual viabilidad en sede parlamentaria:

(1) La denominación de la primera propuesta tienen un sesgo muy ambicioso en cuanto se refiere al Derecho Civil Vasco que, como se ha señalado anteriormente, es más amplio que el contenido en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco y que la propuesta de las entidades mencionadas pretende renovar. En consecuencia, siguiendo las pautas de dicha Ley, se reúnen en un único texto normativo materias civiles muy diversas. Con independencia de que el título competencial (Derecho Civil Foral) sea uno, debe tenerse siempre presente que ello no implica necesariamente que su desarrollo deba

materializarse en una única ley. Corresponde al legislador valorar la razonabilidad y la conveniencia técnica de elaborar y promulgar, en estos momentos, leyes que atiendan a un criterio material que permita su aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, como pueda ser el caso paradigmático de la solicitud y demanda social respecto de una regulación uniforme en materia de sucesión *mortis causa*.

(2) Cualquier propuesta o proyecto requiere de bases de actuación sólidas sobre las cuales configurar la articulación del régimen jurídico. En este sentido, corresponde al legislador establecer previamente las directrices políticas que marquen la vereda de dicho desarrollo legislativo. Por tanto, estimo imprescindible que sea en sede parlamentaria, en el seno del órgano o comisión que se estime pertinente, donde se establezcan las bases territoriales y materiales, y la estructura de las instituciones civiles que se pretendan renovar o implantar. Además, la participación de las Juntas Generales de los Territorios Históricos parece conveniente y provechosa en su condición de autores de las Proposiciones de Ley que posteriormente se promulgan como Leyes 3/1992 y 3/1999.

5. Sobre el Derecho Patrimonial

Por último, voy a acotar mis consideraciones a un determinado ámbito del Derecho Civil por ser el campo en el cual he pretendido hacer comedidas aportaciones mediante mi labor docente e investigadora. Otros campos han sido abordados por expertos de reconocido prestigio con gran rigurosidad, certeza y fundamento jurídico.

(1) Ha sido habitual vincular el Derecho Civil Foral con otorgar un tratamiento específico al caserío en sentido tradicional. Para acometer su regulación hay que partir de que el sistema de competencias diseñado en el artículo 148.1.7º CE otorga el título competencial en materia de agricultura a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y, luego, mediante los respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas asumen la competencia en materia de agricultura que permite desarrollar un Derecho agrario autonómico propio.

La amplitud de significación del término agricultura permite englobar en general la facultad reguladora de la empresa, la reforma y el desarrollo agrario. Además, en directa relación con el ordenamiento agrario, asumen asimismo, de modo exclusivo, o compartidas con el Estado, otras competencias materiales sobre montes, aprovechamientos forestales, asociacionismo agrario y medio

ambiente. Junto a este nivel competencial, las Comunidades Autónomas tienen la facultad de conservar, modificar y desarrollar su propio Derecho Civil autonómico; a este respecto, los territorios de Derecho foral o especial tienen histórica y actualmente un Derecho Civil con una sustancial carga agraria. Se trata de dos ámbitos competenciales que inciden en las instituciones agrarias y deben ser conjugadas para la reforma y el desarrollo agrario por la propia complejidad inherente en ésta; es decir, son competencias que no concurren con la misma materia, pero tienen zonas de conexión, de forma que existe la posibilidad de legislar aspectos agrarios desde el Derecho civil autonómico, y viceversa.

Está ampliamente extendida la opinión de que la normativa agraria, frente a utilizar por sistema ideas de uniformidad territorial, debe adecuarse a las particularidades del medio y el territorio donde van a actuar, recordando la vieja máxima de que el paisaje es creador de Derecho. Las relaciones jurídico-privadas del mundo agrario se encuentran muy condicionadas por circunstancias físicas, climatológicas, económicas y sociales del medio geográfico. Las peculiaridades regionales derivan de las diferentes condiciones de la tierra, la propiedad, la estructura de las explotaciones, la extensión del fundo, la concentración o dispersión parcelaria, el tráfico de tierras, los diversos tipos de cultivos, la orientación y destino de la producción, las infraestructuras, la planificación del medio rural, las inversiones y las posibilidades de mecanización. Es por ello que las distintas peculiaridades sociales y geográficas hayan originado que el Derecho agrario tenga un especial arraigo en las costumbres, tradiciones y prácticas relativas al régimen de tenencia y explotación en general. Pero, por otro lado, la tendencia generalizadora está implícita en la propia ley en cuanto superadora de la costumbre y de la tradición, de modo que las leyes van superando las peculiaridades regionales en una línea homogeneizadora y compacta. Buscar el adecuado equilibrio sigue siendo uno de los eternos retos de la ordenación agraria.

Con ese presupuesto, en la regulación del caserío o de la explotación agraria debe distinguirse la concepción centrada en el elemento objetivo (Derecho agrario como Derecho de la agricultura) y la que atiende al elemento subjetivo (Derecho agrario como Derecho de los agricultores) para abarcar, en definitiva, tanto la perspectiva estática (la propiedad del fundo y su estatuto jurídico), como el núcleo dinámico (explotación-actividad-empresa), enmarcados en el ámbito superior del espacio o medio rural. Desde una perspectiva lógica, cualquier ordenación del caserío debiera comenzar por una reforma de estructuras que mantenga, como principios básicos, la incidencia particular sobre la propiedad de la tierra y las demás relaciones que surgen en torno a ella, y la asignación de los beneficios derivados de la explotación a quien la trabaja. En ese sentido, es notorio que el

gran problema con que se enfrenta el caserío como estructura y organización productiva es la excesiva parcelación de las tierras vinculadas a la explotación. Precisamente, este problema de fondo es el que justifica medidas de prevención para no empeorar la situación, como son los derechos de adquisición preferente, las unidades mínimas de cultivo o la regulación sucesoria del caserío guipuzcoano. Sin embargo, para abordar el problema con eficacia y rapidez, es preciso desarrollar una normativa dirigida a adecuar la legislación reguladora de la actuación en infraestructuras agrícolas a la realidad social, agrícola, y económica, es decir, acometer las actuaciones necesarias para una concentración parcelaria en modo semejante a la desarrollada con gran éxito por la Ley Foral navarra 1/2002 de infraestructuras agrícolas, para prever posteriormente las medidas de apoyo y de protección necesarias que doten a las explotaciones agrarias de infraestructuras adecuadas desde los puntos de vista productivo y ambiental.

En definitiva, primero debe realizarse una reordenación territorial básica sobre la que recaerán, posteriormente, otras previsiones de carácter tanto administrativo como civil que protejan y conserven las infraestructuras agrícolas viables desde los puntos de vista ambiental, agronómico, económico y social. En esa tarea deberán abordarse la regulación del régimen dominical (relaciones de vecindad y servidumbres, serventía, derechos de adquisición preferente, terrenos *ondazilegi*) y sucesorio; y la promoción de figuras jurídico-privadas que gestionen eficazmente las infraestructuras reordenadas (comunidades, sociedades civiles) y que encaucen las relaciones contractuales (contratos de cultivo, de integración).

Superando el ámbito meramente agrario, la formulación de un Derecho Inmobiliario sistematizado permitiría modernizar, en función de una sociedad urbana y de servicios, configuraciones de la propiedad inmobiliaria pensadas básicamente para una sociedad agrícola o rural. En la realidad social actual, el criterio de partida debiera establecerse en la protección del propietario frente a todas las perturbaciones ilegítimas de su derecho en principio para hacer cesar dichas actuaciones y, luego en su caso, reivindicar la propiedad. De este modo, puede comenzarse a erigir una normativa relativa a las inmisiones que, desde el Derecho Privado, tutele al particular junto a la protección que pueda obtener desde las instituciones de Derecho Público, y prevea las limitaciones de la propiedad en base a la función de esa limitación que justifique la intervención y a la mínima incomodidad o lesión para la propiedad.

(2) Al igual que la anterior cuestión, la regulación de los arrendamientos rústicos también presenta doble contenido de derecho civil patrimonial y de política agraria que es abordable en

ejercicio de la doble competencia legislativa. Su régimen ha sido otra de las cuestiones desarrolladas en diversas Comunidades Autónomas alegando el ejercicio de la competencia en Derecho Civil foral. Al efecto, caben recordar como casos más paradigmáticos las regulaciones articuladas, alegando Derecho consuetudinario, en la Comunidad Valenciana y en Galicia; recientemente, la Comunidad de Cataluña ha promulgado la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de Contratos de Cultivos. Esta última Ley expone que los contratos de cultivo constituyen un instrumento primordial de la política agraria, y que para conseguir el objetivo de garantizar la preservación del suelo agrícola actual, el buen uso del mismo y la estabilidad y mejora de las explotaciones agrarias existentes, es preciso disponer de una regulación contractual moderna y equilibrada que fomente el uso eficiente de la tierra, la planificación de los riesgos de la actividad de cultivo y el acuerdo entre los distintos agentes del campo.

Por tanto, la regulación de los contratos de arrendamiento rústico y otros contratos cuyo objeto sea la cesión de tierras para su cultivo es una opción de política legislativa tras valorar la oportunidad de seguir bajo el régimen arrendaticio común o de variar las disposiciones necesarias para adecuarlas a los problemas específicos del ámbito rural vasco. El dato más significativo sobre las relaciones contractuales para la cesión de tierras agrícolas, al menos en la agricultura de la vertiente cantábrica, es la progresiva deslegalización u omisión del uso de la ley.

En cualquier caso, la elaboración de una ley de este tipo daría pie a realizar consideraciones de diversa índole relativas al análisis económico del aprovechamiento de las tierras diferenciando la agricultura de montaña y de llanada, y de la excesiva parcelación del suelo agrario; al análisis sociológico sobre la titularidad de la tierra rústica y la consiguiente conveniencia o no de proteger al arrendatario; y al análisis jurídico sobre la incidencia del mayor o menor grado de libertad o intervencionismo en el mercado de tierras.

De modo paralelo a los contratos de cesión del uso de la tierra para su cultivo, la contratación civil en los procesos productivos de la ganadería también ha sido material tradicional en el agro vasco, básicamente mediante el contrato por el cual una de las partes se obliga a cuidar del ganado de la otra y ambas se reparten los frutos o ganancias, o el contrato basado en la colaboración de las partes en la cría y recría del ganado, regidos a menudo por los usos y costumbres de la comarca correspondiente.

(3) Indirectamente, el Derecho de Sucesiones también tiene repercusión en la configuración de las estructuras económicas en general y agrarias en particular. Al respecto, considero trascendental

subrayar la especial potencialidad del desarrollo de esta materia en beneficio de una ordenación patrimonial que no ocasione dificultades ni obstáculos a la dinámica de las relaciones económicas y sociales. En la Comunidad Autónoma vasca, con independencia del específico modelo funcional guipuzcoano, concurren tres modelos distintos en la ordenación de la sucesión *mortis causa*: la libertad de disposición (régimen sucesorio de la Tierra de Ayala), la limitación de la facultad de disposición mediante legítima individual (régimen sucesorio del Código Civil) y la limitación de la facultad de disposición mediante legítima colectiva (régimen sucesorio de la Tierra Llana de Vizcaya). Se trata, por tanto, de un territorio susceptible de ser analizado desde las perspectivas social y económica al objeto de contrastar y verificar las ventajas e inconvenientes de los distintos presupuestos de partida en la configuración del régimen sucesorio *mortis causa*. En este sentido, estimo que el legislador vasco tiene en su territorio multitud de parámetros de valoración que debiera analizar en profundidad y aprovechar para optar por un sistema sucesorio uniforme y acorde a las nuevas realidades sociales y económicas.

6. Disposición final

La competencia en materia de Derecho Civil foral abre un ámbito de actuación legislativa que, combinado con otros ámbitos competenciales, desarrolle un Derecho Civil autonómico propio, no sólo centrado en las instituciones civiles tradicionales, aunque éstas constituyen una base sólida para desplegar, mediante su actualización en el marco constitucional y estatutario, un bloque de respuestas a las realidades más inmediatas y apremiantes de las personas.

En esa perspectiva, la ponencia parlamentaria acierta al brindar la oportunidad de participación a los que, desde el ámbito académico, hemos procurado realizar aportaciones al estudio del Derecho Civil vasco en cumplimiento del mandato estatutario de la Universidad Pública vasca que debe dirigir su actividad "a satisfacer las necesidades de la sociedad vasca así como las derivadas de su historia y de sus transformaciones socioeconómicas, políticas y culturales, difundiendo en ella los conocimientos de la cultura y la ciencia universal, prestando atención principal a la cultura y a la lengua vasca".

Por ello, vengo a brindar mi plena disposición para colaborar con la ponencia parlamentaria u otros órganos del Parlamento Vasco en toda ayuda que consideren oportuna. Dicha disposición creo que sería extensible, en general, a la Sección de Derecho de Eusko Ikaskuntza y al Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU. Para finalizar,

quisiera remarcar especialmente la plena capacidad, competencia y disposición de ambas instituciones para elaborar cualquier tipo de propuesta en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, de tal modo que se refleje su autenticidad desde el inicio del proceso y sin que ninguna de las versiones tenga marchamo de mera traducción del otro.

ANEXO

INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHO CIVIL VASCO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL DE LA UPV/EHU

1. TESIS DOCTORALES

1.1. Realizadas

GALICIA AIZPURUA, Gorka: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Donostia, 2000. Beca de Formación de Personal Investigador del Gobierno Vasco. Sobresaliente *cum laude*. Premio Francisco de Asís Sancho Rebullida (3ª ed.). Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

IMAZ ZUBIAUR, Leire: *La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Donostia, 2005. Beca de Formación de Personal Investigador del Gobierno Vasco. Sobresaliente *cum laude*. Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: *Los arrendamientos rústicos históricos. Análisis a partir de la realidad guipuzcoana*, Donostia, 1998. Sobresaliente *cum laude*. Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

MARTIN OSANTE, Luis Carlos: *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*, Donostia, 1995. Sobresaliente *cum laude*. Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

1.2. En preparación

BARRUETABEÑA ZENEKORTA, Maite: *El testamento mancomunado en el Derecho vasco*, Inicio de la Tesis año 2005. Beca de Formación de Personal Investigador del Gobierno Vasco 2º año. Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

DE ANDRÉS SIERRA, María: *La creación de Jurisprudencia por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*. Inicio de la Tesis año 2007. Dirección Dr. D. Jacinto GIL RODRÍGUEZ.

2. PUBLICACIONES (LIBROS)

- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor: *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1999. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: *La designación de sucesor a través de tercero*, Tecnos, Madrid, 1992.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- IMAZ ZUBIAUR, Leire: *La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: *Los arrendamientos rústicos históricos*, Marcial Pons, Madrid, 1998. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: *La propiedad separada del suelo y el vuelo: los terrenos Ondazilegi*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia, 2002. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*, Marcial Pons, Madrid, 1996. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).

3. PUBLICACIONES (ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DE LIBROS)

- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor: "Una aproximación al Fuero de Ayala", en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), *La Tierra de Ayala: Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2001, págs. 311-327. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor; GALICIA AIZPURUA, Gorka: "Las legítimas y la libertad de disposición en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco", en *Derechos Civiles de España*, dirigidos por BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Aranzadi-Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, pp. 373-410.
- ARRÚE MENDIZÁBAL, Marta; MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: "Crónica del Derecho civil vasco: situación actual en la perspectiva de su

- reforma", *Anuario de Derecho Civil*, 1991-III, pp. 1277-1317. Traducción al euskera de ALKORTA IDIAKEZ y KARRERA EGIALDE: "Euskal Zuzenbide Zibilari buruzko kronika: erreforma aurreko egungo egoera", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 31, 1991, pp. 311-342. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: "Derecho civil vasco", en *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Oñate, 1991, pp. 175-215. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: "Dos temas de reflexión en torno al testamento por comisario de la Compilación de Derecho civil de Vizcaya y Álava", en *Libro Homenaje al Profesor LACRUZ*, Barcelona, 1993, pp. 887-902.
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel; GIL RODRIGUEZ, Jacinto; HUALDE SANCHEZ, José Javier: "El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco", *Derecho Privado y Constitución*, 2, 1994, pp. 9-34. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: "Perspectiva actual del Derecho Civil vasco", en *Derecho Civil Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1995, pp. 9-25. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: "Las formas de designar sucesor en bienes. El artículo 27 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco", *Revista Jurídica de Navarra*, 1996, pp. 209-221. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel; GIL RODRIGUEZ, Jacinto; HUALDE SANCHEZ, José Javier: "Situación actual y perspectivas de futuro del Derecho civil vasco", en *Derechos civiles de España*, dirigidos por BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Aranzadi-Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, pp.131-163.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka: "Fuero Nuevo de Bizkaia: prórroga del poder testatorio como costumbre *praeter legem*. Competencia funcional para el conocimiento del recurso de casación. Derecho transitorio. Cambio de línea jurisprudencial. Comentario a la STS 12-3-2002", *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, 2002, pp. 935-954.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka y GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Patrimonio y troncalidad", en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, coordinado por M. GARRIDO MELERO y J. M. FUGARDO ESTIVILL. Barcelona.- Bosch 2005, Tomo II, págs. 501 a 579.

- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Derecho foral 'versus' Derecho civil vasco (Una perspectiva desde Guipúzcoa)", en *Libro-Homenaje al Profesor Luis Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, Vol. II, págs. 307-318
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "El Sistema Jurídico vasco-navarro de Derecho Privado en la Actualidad", en Cuadernos de Sección. Derecho, Eusko Ikaskuntza, núm. 8 -I. Jornadas de Derecho Privado Vasco.- *Homenaje a Alvaro Navajas Laporte*-, 1993, págs. 93 a 120.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto; HUALDE SANCHEZ, José Javier: "Prólogo" a la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*, en el volumen *Compilaciones Forales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, y, en edición separada y bilingüe, Ed. Tecnos, Madrid, 1994 (1ª ed.) y 1998 (2ª ed), pp. 17-42. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "¿Qué son los Derechos Civiles Forales?", en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), *La Tierra de Ayala: Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2001, págs. 285-309. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", a ZUZENBIDE ZIBILEKO HASTAPENAK, versión al euskara realizada por Alkorta, Goñi y Karrera de las "Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho" de José Luis Lacruz Berdejo, San Sebastián, 1992, págs. I-VII.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", en *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes* de Luis Carlos Martín Osante, Madrid.-Marcial Pons, 1996, págs. 9 a 13. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", en *Los arrendamientos rústicos históricos: análisis a partir de la realidad guipuzcoana* de Mikel M. Karrera Egialde, Madrid.-Marcial Pons, 1998, págs. 7 a 12. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: Recensión a *El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes* de Luis Carlos Martín Osante, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, págs. 1009 a 1116.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", en *Legítima y Troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, de Gorka H. Galicia

- Aizpurua, Madrid.-Marcial Pons, 2002, págs. 9 a 16. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", en *La propiedad separada del suelo y del vuelo: los terrenos ondazilegi*, de Mikel Mari Karrera Egialde, San Sebastián.-Diputación Foral, 2002, págs. 7 y 8. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: "Prólogo", en *La sucesión paccionada en el Derecho civil vasco*, de Leire Imaz Zubiaur, Madrid.-Marcial Pons, 2006, págs. 13 a 26.
- HUALDE SANCHEZ, José Javier: "El Sistema Jurídico vasco-navarro de Derecho Privado en la Actualidad", en Cuadernos de Sección. Derecho, Eusko Ikaskuntza, núm. 8 -I. Jornadas de Derecho Privado Vasco.- Homenaje a Alvaro Navajas Laporte, 1993, págs. 93 a 120.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibilariburuzko Legea: Gipuzkoaren egoera" ("La Ley de Derecho civil foral del País Vasco: la situación de Guipúzcoa"), *Uztaro*, nº 14, 1995, pp. 127-148. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "Las servidumbres en el Derecho Civil autonómico del País Vasco", en *Tratado de servidumbres*, coordinado por REBOLLEDO VARELA, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 741-781, y 2007 (2ª ed.), pp. 765-814.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "El Derecho agrario autonómico vasco", en *Derecho agrario autonómico*, coordinado por BALLARÍN y BELLO, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2003, pp. 509-556.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "El paisaje y la propiedad agraria. Referencias a su configuración jurídica en la Comunidad Autónoma Vasca", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 72, 2005, pp. 95-155. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "El acceso al Registro de la Propiedad de la propiedad separada rústica: referido a los terrenos *ondazilegi* guipuzcoanos", en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, Fundación Registral, Madrid, 2006, pp. 2571-2613.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: "El derecho de adquisición preferente del arrendatario en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco", *La Notaría*, nº 25-26, 2006, pp. 72-120.

- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos; SEISDEDOS MUIÑO, Ana: "La troncalidad y el régimen económica", en *Derechos Civiles de España*, dirigidos por BERCOVITZ y MARTÍNEZ SIMANCAS, Aranzadi-Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, pp. 235-275.
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos; GALICIA AIZPURUA, Gorka: "Crónica de sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (1989-1999)", *Derecho Privado y Constitución*, 6, 1995, pp. 293-308. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- SEISDEDOS MUIÑO, Ana: "El Derecho de saca en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco", *Revista Jurídica de Navarra*, 19, 1995, pp. 45-90. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- SEISDEDOS MUIÑO, Ana: "La regulación del órgano de gobierno en la Ley de Fundaciones del País Vasco: algunas peculiaridades", *Derecho Privado y Constitución*, 9, 1996, pp. 275-296. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).
- SEISDEDOS MUIÑO, Ana: "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre Derechos Forales. Su influencia en el Derecho Civil Vasco", en *Derecho Civil Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1995, pp. 27-54. (Disponible en la Biblioteca del Parlamento Vasco).

4. INFORMES Y DICTÁMENES

- GALICIA AIZPURUA, Gorka, GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, HUALDE SÁNCHEZ, José Javier., ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel: Dictamen sobre el *En relación con el Derecho Civil guipuzcoano y en la perspectiva de su conservación, modificación y desarrollo (Propuesta de texto articulado del Libro Tercero de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco)* por encargo de la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 1º septiembre 1998.